República de Colombia

Asamblea Departamental del Cesar

Proyecto #12

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR
FECHA:
HORA:
RECIBIDO:

PROYECTO DE ORDENANZA No. 12 DE 2026

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SE DEROGA LA ORDENANZA No. 249 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 299 y 300 de la Constitución Política y por la Ley 2200 de 2022,

ORDENA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ORDENANZA

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SE DEROGA LA ORDENANZA No. 249 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Se somete a consideración de la Asamblea Departamental del Cesar el presente Proyecto de Ordenanza, cuyo objeto es expedir un nuevo Reglamento Interno integral para la organización y funcionamiento de la Corporación y sustituir el régimen contenido en la Ordenanza No. 249 del 30 de septiembre de 2022.

La iniciativa no constituye una simple compilación ni una reforma parcial. Responde a un proceso de revisión integral del reglamento vigente, de armonización con la Constitución y la legislación aplicable, de depuración de duplicidades y remisiones internas, y de modernización de los procedimientos parlamentarios, administrativos, documentales y de participación ciudadana de la Asamblea.

2. ANTECEDENTES

La Ordenanza No. 249 de 2022 fue expedida en el contexto de la entrada en vigor de la Ley 2200 de 2022 y permitió adecuar el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Cesar al nuevo régimen departamental. Su exposición de motivos destacó la necesidad de dotar a la Corporación de herramientas suficientes para ejercer sus funciones y de ajustar el Reglamento a la Ley 2200.

Transcurrido el período de aplicación de ese texto, la experiencia institucional, la evolución normativa y jurisprudencial y la necesidad de contar con reglas más claras para las sesiones, comisiones, votaciones, elecciones, control político, formación de ordenanzas, oposición, participación ciudadana, publicidad y gestión documental justifican la expedición de un nuevo texto integral.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Los artículos 299 y 300 de la Constitución Política definen la naturaleza de las asambleas departamentales y sus competencias. La Ley 2200 de 2022 modernizó la organización y funcionamiento de los departamentos y, en su artículo 36, dispuso que cada asamblea departamental expida mediante ordenanza su reglamento de organización y funcionamiento.

Conforme a ese mandato, el Reglamento debe comprender, entre otras materias, las comisiones, elección de funcionarios, funcionamiento de las bancadas, validez de las convocatorias, sesiones, formalidades para la presentación de proyectos de ordenanza, control político, impedimentos, recusaciones, conflictos de interés y actuación de los diputados.

El proyecto se articula igualmente con el régimen de bancadas de la Ley 974 de 2005, el Estatuto de la Oposición Política de la Ley 1909 de 2018, las reglas de participación ciudadana aplicables, la regulación de la Comisión para la Equidad de la Mujer y las demás normas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes. Cuando una materia está sometida a legislación nacional cambiante, el proyecto privilegia remisiones dinámicas antes que reproducir catálogos que puedan quedar desactualizados.

4. NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE LA REFORMA

La reforma busca que el Reglamento sea una herramienta de consulta y aplicación inmediata durante el funcionamiento real de la Corporación. Para ello se precisa quién convoca, quién dirige, quién reparte proyectos, quién designa ponentes, qué actuaciones son posibles con quórum deliberatorio, cómo se desarrollan las votaciones, cómo se tramitan excusas, impedimentos y recusaciones, cómo opera el control político y cómo se garantiza la publicidad de las actuaciones.

También se eliminan disposiciones transitorias agotadas, reglas cuya reproducción literal puede generar obsolescencia, duplicidades y contradicciones internas. La nueva arquitectura procura seguridad jurídica, economía procedimental, transparencia, pluralismo, respeto por las minorías, garantía de la oposición y continuidad institucional dentro de los límites constitucionales y legales.

5. METODOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN Y TRAZABILIDAD

La elaboración del proyecto partió de una auditoría completa de los ciento cincuenta (150) artículos de la Ordenanza No. 249 de 2022. Cada disposición fue identificada y clasificada según hubiera sido conservada, modificada, trasladada, integrada o eliminada deliberadamente.

La revisión permitió evitar que materias del reglamento vigente desaparecieran por simple omisión. Las eliminaciones obedecen a decisiones expresas: agotamiento de disposiciones transitorias, ausencia de fundamento superior, sustitución por una regla más garantista, incompatibilidad con la nueva arquitectura o conveniencia de remitir dinámicamente a la Constitución y la ley.

Como resultado de la depuración final, el proyecto consolidado se estructura en cuatrocientos seis (406) artículos consecutivos, sin numeraciones alfanuméricas ni duplicidades.

6. PRINCIPALES EJES DE LA NUEVA REGULACIÓN

El proyecto desarrolla una arquitectura integral que comprende los principios e interpretación del Reglamento; estatuto y actuación de los diputados; bancadas, oposición e independencia; Mesa Directiva y Secretaría General; comisiones permanentes, especiales y accidentales; sesiones presenciales, descentralizadas, virtuales y mixtas; quórum, mayorías, votaciones y elecciones; formación de las ordenanzas; control político y control público; participación ciudadana; publicidad, Gaceta, archivo, grabaciones y expediente electrónico; rendición de cuentas; reconocimientos; disposiciones administrativas, transitorias y finales.

Se fortalecen especialmente la trazabilidad de las decisiones, la publicidad, la accesibilidad, la gestión documental, la participación ciudadana y la seguridad de los procedimientos.

7. REGLAS INSTITUCIONALES DESTACADAS

En materia de Mesa Directiva, el proyecto diferencia la elección correspondiente al primer año del período constitucional de las elecciones de los años siguientes y desarrolla las garantías de oposición y las reglas legales aplicables a la reelección en asambleas integradas por once diputados.

En el trámite de proyectos se preserva una separación clara de competencias: la Secretaría General recibe, radica y reparte los proyectos a la comisión competente según su materia; corresponde a quien ejerza la Presidencia de la comisión respectiva designar al ponente o ponentes para los debates. Los conflictos de competencia se resuelven institucionalmente con criterios de materia predominante, especialidad, finalidad y unidad temática.

La formación de ordenanzas incorpora unidad de materia, consecutividad e identidad flexible, así como mecanismos para corregir vicios procedimentales subsanables sin afectar competencia, quórum, mayorías, publicidad, participación, oposición ni garantías sustanciales.

8. SESIONES, QUÓRUM Y VOTACIONES

El proyecto sistematiza las reglas sobre convocatoria, orden del día, instalación, desarrollo y terminación de las sesiones, así como el alcance del quórum deliberatorio y decisorio. Se conserva la posibilidad de sesiones descentralizadas y se regula la virtualidad o modalidad mixta dentro de las causales y garantías previstas por el ordenamiento superior.

Se precisan las modalidades de votación y las hipótesis en que procede la votación ordinaria, nominal y pública, evitando confundir la naturaleza del asunto con la modalidad de votación. Igualmente se protege la continuidad del funcionamiento institucional y se evita la simultaneidad que pueda comprometer el quórum entre plenaria y comisiones permanentes.

9. CONTROL POLÍTICO Y GARANTÍAS DEMOCRÁTICAS

El control político se regula con términos operativos claros para citaciones, cuestionarios, respuestas, prioridad del debate en el orden del día y continuidad hasta su conclusión. Se diferencia la citación de funcionarios de otros mecanismos de información, invitación, audiencia y control público.

El proyecto desarrolla la moción de censura en los términos constitucionales y legales, fortalece los derechos de las bancadas y de las organizaciones políticas declaradas en oposición o independencia, y preserva la posibilidad de participación con voz, pero sin voto, de diputados que no integren una determinada comisión, cuando corresponda.

10. MODERNIZACIÓN, PUBLICIDAD Y EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Uno de los componentes centrales de la reforma es la modernización documental. Las actas, grabaciones, votaciones, proyectos, ponencias, proposiciones, informes y demás documentos asociados a una sesión se articulan como parte de su trazabilidad y expediente electrónico, con reglas de conservación, publicidad, acceso y protección de la información.

La Gaceta y los medios institucionales se conciben como instrumentos de transparencia activa. El proyecto también incorpora criterios de accesibilidad y rendición de cuentas, procurando que la ciudadanía pueda conocer no solo las decisiones finales sino la historia parlamentaria que condujo a ellas.

11. IMPACTO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Por su naturaleza, la iniciativa tiene como objeto principal regular la organización y funcionamiento interno de la Asamblea Departamental. No crea por sí misma un programa de gasto autónomo ni modifica las competencias presupuestales establecidas por la Constitución y la ley.

Las disposiciones que puedan tener incidencia administrativa, tecnológica, documental, de publicidad o de funcionamiento deberán ejecutarse con cargo a las apropiaciones disponibles y dentro de los límites presupuestales, fiscales y administrativos aplicables. Cuando una actuación concreta requiera apropiación, disponibilidad o trámite presupuestal, deberá cumplirse el régimen correspondiente.

12. UNIDAD DE MATERIA

El proyecto mantiene una unidad temática claramente identificable: la expedición integral del Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Cesar. Las disposiciones que lo componen guardan relación directa con la organización, funcionamiento, procedimientos, competencias internas, garantías democráticas, formación normativa, control, publicidad y gestión institucional de la Corporación.

13. DEROGATORIA Y VIGENCIA

La expedición de un reglamento integral exige sustituir el régimen anterior para evitar la coexistencia de textos contradictorios. En consecuencia, el articulado final deberá disponer expresamente la derogatoria de la Ordenanza No. 249 de 2022 y de las disposiciones que le sean contrarias, preservando únicamente los efectos jurídicos consolidados bajo su vigencia cuando corresponda.

La vigencia se producirá en los términos establecidos en el articulado final y deberá armonizarse con la regla especial aplicable a la ordenanza que contiene el Reglamento Interno de la Asamblea.

14. CONCLUSIÓN

El nuevo Reglamento Interno pretende dotar a la Asamblea Departamental del Cesar de un instrumento normativo integral, moderno, garantista y operativamente útil. La propuesta recoge la experiencia institucional acumulada desde la Ordenanza No. 249 de 2022, conserva aquello que sigue siendo útil y jurídicamente válido, corrige vacíos y contradicciones, desarrolla con mayor precisión los procedimientos y fortalece la transparencia, el pluralismo, la participación ciudadana y la seguridad jurídica.

Por las razones expuestas, se solicita a los Honorables Diputados dar trámite y aprobación al presente Proyecto de Ordenanza.

Presentado a consideración de la Asamblea Departamental del Cesar.

Atenta y cordialmente

MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RMIREZ
Autor Proyecto

PRESIDENTE
Asamblea Departamental del Cesar

Anexos:
1. Matriz definitiva de trazabilidad de la Ordenanza No. 249 de 2022 frente al nuevo Reglamento Interno.
2. Los demás documentos de soporte que se incorporen al expediente de radicación.

ARTICULADO

El siguiente articulado contiene el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Cesar.

Artículo 1. Objeto.
La presente ordenanza expide el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Cesar y establece las normas que rigen su organización, funcionamiento, deliberaciones, decisiones, ejercicio de la función normativa, control político, participación ciudadana y demás actuaciones propias de la Corporación.
La Asamblea ejercerá, dentro de sus competencias, funciones normativa, de control político, electoral, administrativa, organizacional, de participación y control público, además de las demás atribuciones asignadas por la Constitución y la ley.
Son actos de la Asamblea, según su naturaleza y competencia, las ordenanzas, resoluciones, proposiciones, actas, informes, declaraciones institucionales y los demás previstos en la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 2. Naturaleza y autonomía.
La Asamblea Departamental del Cesar es una corporación político-administrativa de elección popular, con autonomía administrativa y presupuesto propio, que ejercerá sus competencias con sujeción a la Constitución Política, la ley y el presente Reglamento.
El ejercicio de la autonomía reglamentaria de la Asamblea deberá respetar las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a las demás autoridades públicas.
La Asamblea y sus órganos se abstendrán de ejercer funciones atribuidas a otras autoridades, decretar auxilios o donaciones prohibidos, adoptar regímenes prestacionales no autorizados, intervenir indebidamente en la ejecución de recursos públicos o incurrir en las demás prohibiciones constitucionales y legales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.
Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a la plenaria, las comisiones, la Mesa Directiva, los diputados, la Secretaría General y, en cuanto corresponda, a las personas servidoras, autoridades, funcionarios, invitados, ciudadanos y demás intervinientes en las actuaciones de la Asamblea.
Los procedimientos sometidos a regulación constitucional, estatutaria, orgánica o legal especial se regirán preferentemente por dichas normas y, de manera complementaria, por este Reglamento.
La Asamblea estará integrada por el número de diputados determinado por la Constitución y la ley, elegidos para el período constitucional correspondiente. La plenaria, integrada por los diputados posesionados y habilitados, constituye la máxima autoridad decisoria de la Corporación dentro del ámbito de sus competencias.
La estructura funcional de la Asamblea comprende la plenaria, la Mesa Directiva, las comisiones, la Secretaría General y las demás dependencias o instancias creadas conforme al ordenamiento jurídico y a la estructura administrativa vigente.

Artículo 4. Funciones de la Asamblea Departamental.
La Asamblea Departamental del Cesar ejercerá las funciones atribuidas por la Constitución Política, la Ley 2200 de 2022 y las demás normas vigentes. Para facilitar su consulta y aplicación, corresponden especialmente a la Corporación las siguientes:
1. Expedir, interpretar, reformar y derogar ordenanzas en los asuntos de competencia departamental.
2. Ejercer control político sobre la administración departamental y utilizar los instrumentos de citación, solicitud de informes, seguimiento y demás mecanismos autorizados por la Constitución y la ley.
3. Elegir su Mesa Directiva y elegir, mediante los procedimientos legalmente exigibles, a la persona titular de la Secretaría General y a la persona titular de la Contraloría Departamental.

4. Posesionar a quien ejerza la Gobernación y a las demás personas que deban hacerlo ante la Corporación.
5. Determinar, cuando corresponda y con sujeción a las reglas de iniciativa, la estructura de la administración departamental, las funciones principales de sus dependencias y las escalas de remuneración de sus empleos.
6. Determinar la estructura administrativa de la propia Asamblea, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes, dentro de los límites fiscales, presupuestales y salariales establecidos por el ordenamiento jurídico.
7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento a partir del proyecto presentado por quien ejerza la Gobernación y ejercer las demás competencias presupuestales que correspondan a la Asamblea.
8. Autorizar, en los casos y bajo las condiciones previstas por la Constitución y la ley, vigencias futuras, operaciones de crédito, enajenación de bienes, activos, acciones o cuotas partes y el ejercicio pro tempore de precisas funciones que correspondan a la Asamblea.
9. Crear, suprimir, fusionar municipios o modificar sus límites cuando se cumplan los requisitos constitucionales y legales, y ejercer las demás competencias departamentales sobre organización territorial.
10. Adoptar los instrumentos de planeación y ordenamiento departamental cuya aprobación corresponda a la Asamblea y promover la integración y asociación territorial conforme a la ley.
11. Crear o autorizar, cuando corresponda, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, provincias administrativas y de planificación, comisiones regionales de ordenamiento territorial y demás figuras permitidas por el ordenamiento jurídico.
12. Regular, dentro de la competencia departamental, los asuntos tributarios, fiscales, presupuestales, económicos, sociales, ambientales, sectoriales, administrativos y de policía subsidiaria que la Constitución y la ley atribuyan a las asambleas.
13. Solicitar información y cooperación a las autoridades, entidades y sujetos respecto de los cuales exista habilitación constitucional o legal, sin invadir competencias privativas de otras autoridades.
14. Promover la participación ciudadana, realizar audiencias públicas y ejercer las competencias que correspondan en materia de control público y rendición de cuentas.
15. Aceptar las renuncias de los diputados durante los períodos de sesiones, sin perjuicio de la competencia atribuida legalmente a la Mesa Directiva durante el receso.
16. Expedir, reformar y aplicar su Reglamento Interno y adoptar las decisiones necesarias para su organización y funcionamiento.
17. Ejercer las demás funciones que le asignen la Constitución, la ley y las ordenanzas dentro del ámbito de su competencia.
Parágrafo. La enumeración anterior tiene finalidad sistemática y de consulta. En caso de modificación legislativa, prevalecerá la competencia definida por la norma constitucional o legal vigente, sin que este Reglamento pueda ampliar materias de iniciativa exclusiva ni atribuir a la Asamblea funciones que correspondan a otras autoridades.

Artículo 5. Prohibiciones institucionales de la Asamblea.
Además de las prohibiciones constitucionales y legales, la Asamblea se abstendrá de:
1. Inmiscuirse mediante ordenanzas, resoluciones u otras decisiones en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
2. Decretar donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, erogaciones o derechos que carezcan de fundamento en leyes preexistentes.
3. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
4. Adoptar regímenes salariales, prestacionales o de seguridad social distintos de los autorizados por la Constitución y la ley.
5. Intervenir indebidamente, en beneficio propio, de terceros o de organizaciones políticas, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos públicos, en los términos prohibidos por el ordenamiento jurídico.
6. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales, en los términos de la ley.
7. Imponer sanciones, restricciones, cargas u obligaciones para las cuales carezca de competencia constitucional o legal.
8. Las demás conductas prohibidas a la Corporación por la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las prohibiciones institucionales reguladas en este artículo son distintas de las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés aplicables individualmente a los diputados.

Artículo 6. Organización administrativa de la Asamblea.
Corresponde a la Asamblea determinar su estructura administrativa, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo, de conformidad con la Constitución, el artículo 17 de la Ley 2200 de 2022 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las reglas de iniciativa que resulten exigibles conforme al ordenamiento jurídico vigente.
Las decisiones sobre estructura y planta deberán consultar las metas de ingresos y gastos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la Ley 617 de 2000, las normas nacionales en materia salarial y prestacional, la disponibilidad presupuestal y los principios de eficiencia, austeridad, mérito, responsabilidad fiscal y continuidad del servicio.
La estructura administrativa no alterará la distribución de competencias políticas y parlamentarias establecida en este Reglamento entre la plenaria, la Mesa Directiva, la Presidencia, las comisiones y la Secretaría General.

CAPÍTULO II

Principios, interpretación e integración

Artículo 7. Principios rectores.
La interpretación y aplicación de este Reglamento se orientará por los principios de legalidad, autonomía territorial, representación democrática, pluralismo, participación, publicidad, transparencia, imparcialidad, igualdad, respeto por las minorías, eficacia, economía, celeridad, responsabilidad, buena fe, debido proceso, coordinación institucional, sostenibilidad fiscal y prevalencia del interés general.
La actividad parlamentaria deberá favorecer la deliberación democrática, la formación informada de las decisiones y el control ciudadano sobre el ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 8. Publicidad y transparencia.
Las actuaciones de la Asamblea serán públicas, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Constitución o la ley.
La Corporación garantizará la divulgación oportuna de sus sesiones, decisiones, proyectos, ponencias, votaciones, actuaciones de control político y demás documentos sujetos a publicidad, conforme al presente Reglamento y a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Pluralismo y garantías de las minorías.
La organización y funcionamiento de la Asamblea garantizarán la representación política, el pluralismo, los derechos de las bancadas, las minorías, las organizaciones declaradas en oposición y las organizaciones políticas independientes, en los términos de la Constitución, la ley y este Reglamento.
Ninguna mayoría podrá utilizar las reglas procedimentales para anular injustificadamente el ejercicio de los derechos reconocidos a las minorías políticas.

Artículo 10. Instrumentalidad de las formas.
Las formalidades previstas en este Reglamento estarán orientadas a garantizar la competencia, la deliberación, la publicidad, la participación, la formación válida de la voluntad de la Corporación y los derechos de quienes intervienen en las actuaciones.
Los defectos puramente formales que sean legalmente subsanables deberán corregirse oportunamente y no producirán por sí solos la invalidez de la actuación cuando no hayan afectado garantías sustanciales.

Artículo 11. Interpretación del Reglamento.
Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Ley 2200 de 2022, las leyes estatutarias, orgánicas y ordinarias aplicables y la jurisprudencia vinculante.

Cuando exista duda sobre una regla interna de procedimiento, deberá preferirse la interpretación que preserve simultáneamente:

1. La competencia del órgano correspondiente.
2. La deliberación democrática.
3. Los derechos de participación.
4. Las garantías de las minorías y bancadas.
5. La publicidad y transparencia.
6. La eficacia de la actuación.
7. La prevalencia de la Constitución y la ley.

La interpretación y aplicación del Reglamento favorecerán la continuidad institucional y el funcionamiento regular de la Corporación, sin extender períodos de sesiones, habilitar competencias durante el receso ni exceptuar requisitos constitucionales o legales.

Los vicios meramente procedimentales que sean subsanables podrán corregirse antes de la decisión definitiva, siempre que la corrección no altere la competencia, el quórum, las mayorías, la publicidad, la unidad de materia, la consecutividad, la identidad flexible, la participación ciudadana, los derechos de oposición o las demás garantías sustanciales del trámite. La subsanación deberá quedar documentada en el expediente o en el acta correspondiente.

Artículo 12. Integración normativa.

En los asuntos no regulados expresamente por este Reglamento se aplicarán directamente la Constitución Política, la Ley 2200 de 2022 y las demás normas aplicables a las asambleas departamentales.

Los principios generales del derecho parlamentario podrán utilizarse como criterio auxiliar cuando sean compatibles con el régimen territorial colombiano.

No podrán trasladarse automáticamente reglas propias del Congreso de la República, de concejos municipales o de otras corporaciones cuando exista una disposición especial aplicable a las asambleas departamentales.

CAPÍTULO III

Lenguaje institucional

Artículo 13. Lenguaje institucional e inclusivo.

Las denominaciones de cargos, dignidades y funciones contenidas en este Reglamento se entenderán referidas a cualquier persona que los ejerza, con independencia de su sexo o identidad de género.

Cuando resulte adecuado para la claridad normativa se emplearán expresiones institucionales tales como "quien ejerza la Gobernación", "quien ejerza la Presidencia", "la persona titular de la Secretaría General", "la persona titular de la Contraloría Departamental" o sus equivalentes.

El uso excepcional de la denominación tradicional o legal de un cargo no podrá interpretarse como exclusión o preferencia por razón de género.

TÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA Y DEL INICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

Actuaciones preparatorias e instalación

Artículo 14. Actuaciones preparatorias de transición.

Durante el mes de diciembre inmediatamente anterior al inicio de un nuevo período constitucional, la Asamblea podrá adelantar las actuaciones administrativas y preparatorias necesarias para facilitar la instalación de la nueva Corporación, sin anticipar el ejercicio de las competencias que correspondan a los diputados electos una vez iniciado su período.

Estas actuaciones comprenderán especialmente la preparación documental, logística, tecnológica y protocolaria de la sesión de instalación.

Artículo 15. Acreditación de los diputados electos.

Las personas elegidas como diputados deberán acreditar ante la Secretaría General, o ante la dependencia que haga sus veces durante la transición, la documentación necesaria para verificar su elección, identidad y cumplimiento de los requisitos exigidos para tomar posesión.
La verificación tendrá naturaleza documental y no sustituirá las competencias de las autoridades electorales o judiciales.

Artículo 16. Comisión Accidental de Acreditación y Verificación de Requisitos.
Para facilitar el proceso de instalación podrá conformarse una Comisión Accidental de Acreditación y Verificación de Requisitos, encargada de revisar la documentación presentada por las personas electas y rendir un informe a la Junta Preparatoria.
La Comisión no podrá cuestionar la validez de credenciales expedidas por la autoridad electoral competente ni ejercer funciones jurisdiccionales o electorales.

Artículo 17. Junta Preparatoria.
Antes de la instalación formal de la Asamblea se realizará una Junta Preparatoria con el objeto de:

1. Verificar las credenciales y documentación aportadas.
2. Comprobar la presencia de los diputados electos.
3. Designar la Secretaría provisional.
4. Organizar el acto de posesión.
5. Adoptar las medidas estrictamente necesarias para la instalación de la Corporación.

La Junta Preparatoria tendrá carácter transitorio y cesará con la instalación formal de la Asamblea.

Artículo 18. Dirección de la Junta Preparatoria.
La Junta Preparatoria será presidida por quien haya ejercido la Presidencia de la Asamblea durante el período inmediatamente anterior, siempre que haya resultado reelegido como diputado.
En ausencia de esta circunstancia, la presidirá provisionalmente el diputado electo cuyo primer apellido ocupe el primer lugar en orden alfabético.
La dirección provisional no conferirá prerrogativa alguna para la posterior elección de la Mesa Directiva.

Artículo 19. Secretaría provisional.
Quien presida la Junta Preparatoria designará libremente una persona para ejercer las funciones de Secretaría provisional durante las actuaciones necesarias para la instalación.
La Secretaría provisional cesará una vez se produzca la instalación y asuma quien deba ejercer válidamente las funciones de Secretaría General.

CAPÍTULO II

Juramento, posesión y primera Mesa Directiva

Artículo 20. Juramento y posesión de los diputados.
Verificada la documentación correspondiente, quien presida la Junta Preparatoria tomará juramento a los diputados electos y declarará formalmente su posesión.
El juramento se prestará conforme a la Constitución y la ley.
La falta de posesión de uno o varios diputados no impedirá la instalación de la Asamblea cuando exista el número de integrantes necesario conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Instalación de la Asamblea.
Cumplida la posesión de los diputados presentes, quien presida la Junta Preparatoria declarará instalada la Asamblea Departamental del Cesar para el período constitucional correspondiente.
Desde ese momento cesarán las funciones de la Junta Preparatoria y la Corporación ejercerá plenamente sus competencias.

Artículo 22. Elección y posesión de la primera Mesa Directiva.
Instalada la Asamblea, se procederá inmediatamente a elegir, en forma separada, la Presidencia, la Primera Vicepresidencia y la Segunda Vicepresidencia para el período correspondiente, de conformidad con la Constitución, la ley y este Reglamento.
La elección observará las garantías de participación política, oposición, pluralismo y demás reglas previstas en el régimen de elecciones de este Reglamento.

Una vez elegidas las dignidades, las personas designadas tomarán posesión y asumirán inmediatamente sus funciones.

CAPÍTULO III

Primera sesión y situaciones posteriores

Artículo 23. Primera sesión ordinaria y posesión de quien ejerza la Gobernación.
Conformada la Mesa Directiva, la Asamblea continuará con la primera sesión ordinaria que corresponda de acuerdo con la ley.
Cuando deba producirse la posesión de quien ejercerá la Gobernación del Departamento del Cesar ante la Asamblea, esta se realizará ante la Corporación ya instalada y bajo la dirección de su Mesa Directiva.
En los actos de instalación podrá realizarse una invocación a Dios o una oración, garantizando en todo momento la libertad de conciencia, de religión y de cultos, así como el pluralismo.
La omisión de actuaciones meramente protocolarias no afectará la validez de la instalación, de la posesión de los diputados ni de las decisiones adoptadas conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 24. Posesión posterior de diputados ausentes.
Los diputados que por causa justificada o por cualquier circunstancia legal no hayan tomado posesión durante la instalación podrán hacerlo posteriormente ante quien ejerza la Presidencia de la Asamblea, una vez acrediten los requisitos correspondientes.
La Secretaría General dejará constancia de la fecha de posesión y efectuará las comunicaciones y registros a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LOS DIPUTADOS, LAS BANCADAS, LA OPOSICIÓN, LA INDEPENDENCIA Y LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

CAPÍTULO I

Estatuto de los diputados

Artículo 25. Condición de diputado.
Son diputados a la Asamblea Departamental del Cesar quienes hayan sido elegidos popularmente o llamados a ocupar una curul de conformidad con la Constitución y la ley, desde el momento de su posesión y durante el tiempo en que ejerzan válidamente el cargo.
Los diputados representan políticamente a la población del Departamento del Cesar y ejercerán sus funciones con sujeción a la Constitución, la ley, el régimen de bancadas y el presente Reglamento.

Artículo 26. Derechos de los diputados.
Además de los reconocidos por la Constitución y la ley, los diputados tendrán derecho a:

1. Participar con voz y voto en las sesiones de la plenaria.
2. Participar con voz y voto en la comisión permanente de la cual sean integrantes.
3. Asistir y participar con voz, pero sin voto, en las demás comisiones, salvo disposición legal especial.
4. Presentar proyectos de ordenanza, proposiciones, constancias, solicitudes y demás iniciativas autorizadas por el ordenamiento jurídico.
5. Intervenir en los debates dentro de las condiciones previstas en este Reglamento.
6. Ejercer control político.
7. Solicitar y obtener la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, con las limitaciones constitucionales y legales.
8. Elegir y ser elegidos para las dignidades y cargos que correspondan a la Asamblea, cuando reúnan los requisitos legales.
9. Integrar bancadas, comisiones y demás órganos de la Corporación conforme a la Constitución, la ley y este Reglamento.
10. Contar con los medios institucionales razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones.

11. Recibir la remuneración, las prestaciones, la afiliación y cobertura del Sistema de Seguridad Social Integral, la protección en riesgos laborales, el seguro de vida y los demás derechos económicos, prestacionales y de seguridad social reconocidos por la Constitución y la ley.
12. Acceder oportunamente a proyectos, ponencias, órdenes del día, actas, informes y demás documentos relacionados con los asuntos sometidos a consideración.
13. Ejercer los derechos derivados del régimen de oposición, independencia y bancadas cuando correspondan.
14. Formular impedimentos y ejercer las garantías relacionadas con recusaciones.
15. Recibir trato digno, respetuoso, igualitario y libre de discriminación.
16. Los demás derechos establecidos en la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 27. Deberes de los diputados.
Son deberes de los diputados, además de los establecidos constitucional y legalmente:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y el presente Reglamento.
2. Asistir puntualmente a las sesiones de plenaria y de la comisión a la cual pertenezcan.
3. Permanecer en las sesiones mientras se desarrollen, salvo causa justificada.
4. Participar responsablemente en las deliberaciones y votaciones.
5. Cumplir las decisiones adoptadas válidamente por la Corporación, sin perjuicio del derecho a disentir.
6. Respetar el régimen de bancadas.
7. Declarar oportunamente sus impedimentos y conflictos de interés.
8. Mantener actualizado el Registro de Intereses Privados y demás declaraciones legalmente exigibles.
9. Guardar reserva respecto de la información sometida legalmente a ella.
10. Dar trato respetuoso a los demás integrantes de la Corporación, servidores públicos, ciudadanía e invitados.
11. Utilizar adecuadamente los bienes, instalaciones y recursos institucionales.
12. Rendir los informes que correspondan cuando hayan recibido una misión de la Corporación o integrado una comisión accidental.
13. Preservar la dignidad institucional de la Asamblea.
14. Cumplir las demás obligaciones derivadas de la Constitución y la ley.

Artículo 28. Prohibiciones.
Los diputados estarán sujetos a las prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y restricciones establecidas en la Constitución y la ley.
En particular, no podrán utilizar su condición ni los recursos de la Asamblea para obtener beneficios particulares indebidos, ejercer funciones que correspondan a otras autoridades, intervenir en asuntos respecto de los cuales se encuentren válidamente separados por conflicto de interés, ni realizar actuaciones prohibidas por el régimen jurídico aplicable.
El presente Reglamento no podrá crear inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones sustanciales adicionales a aquellas que tengan fundamento constitucional o legal.
Dentro del recinto y demás instalaciones destinadas al desarrollo de sesiones no podrán portarse armas, salvo por integrantes de la Fuerza Pública o personal de seguridad legalmente autorizado en cumplimiento de sus funciones. Tampoco podrán realizarse conductas dirigidas a perturbar deliberadamente las sesiones o impedir el ejercicio de los derechos de los demás integrantes.

Artículo 29. Asistencia y permanencia.
La asistencia a las sesiones plenarias y a las sesiones de la comisión permanente de la cual haga parte el diputado constituye un deber funcional.
La Secretaría General llevará un registro verificable de asistencia, incorporación, retiro, excusas y demás novedades relevantes.
La asistencia a una sesión no se acreditará exclusivamente con el llamado inicial a lista cuando resulte demostrado que el diputado se retiró definitivamente antes de su conclusión.
La falta de asistencia a las sesiones sin excusa justificada y válida, aceptada mediante resolución por la Mesa Directiva en los términos de la Ley 2200 de 2022, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes, sin perjuicio de las demás consecuencias constitucionales y legales a que haya lugar.
Artículo 30. Excusas.

El diputado que no pueda asistir a una sesión deberá comunicar oportunamente la circunstancia y presentar los soportes correspondientes cuando sean necesarios.
La Secretaría incorporará la excusa al registro de asistencia y la tramitará conforme a la ley y a las disposiciones administrativas aplicables.
Son excusas legalmente reconocidas para no asistir a las sesiones, de conformidad con la Ley 2200 de 2022:
1. Incapacidad física o enfermedad debidamente acreditada en los términos del sistema de salud aplicable.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la Corporación.
5. El caso fortuito o la fuerza mayor.
La recepción de una excusa no implicará por sí sola calificación definitiva sobre sus efectos jurídicos cuando esta corresponda a otra autoridad.
Las faltas temporales y absolutas de los diputados, sus efectos, declaración y provisión se regirán por la Constitución, la Ley 2200 de 2022 y las demás normas aplicables.
Las renuncias deberán presentarse y decidirse conforme a la ley. Durante los períodos de sesiones corresponderá a la plenaria conocer y decidir la renuncia; cuando la Corporación se encuentre en receso, corresponderá a la Mesa Directiva en los términos legales. La renuncia de quien ejerza la Presidencia se tramitará ante la plenaria cuando esta se encuentre reunida.
Cuando corresponda decidir sobre renuncia, excusa o licencia en sesión, el asunto se incluirá con la prelación que exija la ley.

Artículo 31. Comisiones oficiales y gastos de viaje.
La Asamblea podrá reconocer con cargo al rubro de funcionamiento únicamente los gastos de viaje de los diputados que se originen en el cumplimiento de comisiones oficiales fuera del Departamento, en los términos del artículo 91 de la Ley 2200 de 2022 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
Las comisiones oficiales fuera del Departamento serán autorizadas por quien ejerza la Presidencia mediante acto administrativo debidamente motivado y previa existencia de la apropiación presupuestal correspondiente. El reconocimiento y legalización exigirán los soportes que acrediten el cumplimiento de la comisión y los demás requisitos aplicables.
La Presidencia garantizará la publicación en el medio oficial de la Corporación de los reportes de las comisiones oficiales realizadas fuera del Departamento, incluyendo su objeto, duración y costo por concepto de gastos de viaje y otros conceptos sujetos a publicidad.
Parágrafo. Esta disposición no autoriza gastos distintos de los permitidos por la ley ni sustituye las reglas presupuestales, fiscales, tributarias y administrativas aplicables al reconocimiento y legalización de cada comisión.

Artículo 32. Faltas temporales y absolutas.
Las faltas temporales y absolutas de los diputados serán las previstas por la Constitución y la ley. Para su trámite, la Asamblea observará especialmente las reglas de los artículos 57 y 68 de la Ley 2200 de 2022 y las normas que los modifiquen o sustituyan.
La declaración, reconocimiento o ejecución de sus efectos corresponderá al órgano o autoridad competente en cada caso. El Reglamento no crea nuevas causales de falta temporal o absoluta ni amplía las previstas por norma superior.

Artículo 33. Declaración de vacancia y actuaciones institucionales.
Cuando una situación legalmente prevista produzca vacancia temporal o absoluta, quien ejerza la Presidencia realizará las actuaciones que le correspondan, dejará constancia documental de los soportes y comunicará lo pertinente a la Mesa Directiva, a la plenaria, a la bancada y a las autoridades electorales o administrativas competentes, según el caso.
La Asamblea no podrá declarar consecuencias electorales, disciplinarias o jurisdiccionales que correspondan a otra autoridad.

Artículo 34. Llamamiento y posesión de reemplazos.
Cuando jurídicamente haya lugar a reemplazo, quien ejerza la Presidencia, o quien deba reemplazarla, solicitará a la autoridad electoral competente la certificación o determinación correspondiente y efectuará el llamamiento dentro del término legal.

La persona llamada deberá acreditar su habilitación y tomar posesión antes de ejercer la curul. Desde la posesión tendrá los derechos, deberes y responsabilidades inherentes al cargo durante el tiempo en que ejerza el reemplazo.
La Secretaría General incorporará al expediente las comunicaciones, certificaciones, actos y constancias de posesión.

Artículo 35. Renuncia.
La renuncia deberá ser escrita, expresa e inequívoca e indicar la fecha a partir de la cual pretende hacerse efectiva. Durante los períodos de sesiones, la plenaria conocerá y decidirá la renuncia; durante el receso, corresponderá a la Mesa Directiva en los términos de la ley.
La renuncia de quien ejerza la Presidencia será presentada ante la plenaria. En los casos en que la ley ordene dar prelación a la renuncia, excusa o licencia dentro del orden del día, se observará dicha regla.

Artículo 36. Incapacidad, licencias y ausencia forzada.
La incapacidad física transitoria o permanente, las licencias de maternidad y paternidad, la ausencia forzada e involuntaria y las demás situaciones administrativas se reconocerán y tramitarán conforme a la Constitución, la Ley 2200 de 2022, el sistema de seguridad social y las demás normas aplicables.
Los efectos sobre la vacancia, el reemplazo, la remuneración y las prestaciones serán exclusivamente los definidos por las normas superiores.

Artículo 37. Regla de no reemplazo y silla vacía.
Cuando la Constitución o la ley dispongan que una falta temporal o absoluta no da lugar a reemplazo, la Asamblea respetará integralmente esa consecuencia y aplicará las reglas correspondientes sobre composición, quórum y mayorías.
La Secretaría General dejará constancia de la situación jurídica comunicada por la autoridad competente, sin realizar calificaciones autónomas sobre responsabilidad penal o electoral.

Artículo 38. Doble militancia y restricciones electorales.
Las reglas sobre pertenencia política, doble militancia, inelegibilidad simultánea y demás restricciones electorales aplicables a los diputados se regirán directamente por la Constitución, la ley y las decisiones de las autoridades competentes.
El presente Reglamento no reproduce de manera cerrada dichas causales para evitar alterar su alcance o impedir la aplicación de modificaciones normativas posteriores.

Artículo 39. Pérdida de investidura, destitución y sanciones de autoridades externas.
La pérdida de investidura, la destitución, la suspensión y las demás sanciones cuya imposición corresponda a autoridades judiciales, disciplinarias, electorales o de otra naturaleza se regirán por la Constitución, el texto legal vigente y las decisiones judiciales vinculantes que determinen o modifiquen su alcance.
La Asamblea, su Mesa Directiva, la Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado y la Secretaría General no podrán arrogarse competencia para imponer dichas sanciones. Una vez comunicada una decisión ejecutoriada por la autoridad competente, quien ejerza la Presidencia realizará las actuaciones administrativas necesarias para hacerla efectiva dentro de su competencia.

Artículo 40. Oficinas y espacios de trabajo.
La Asamblea Departamental del Cesar garantizará, de acuerdo con su infraestructura y disponibilidad institucional, condiciones adecuadas y equitativas de espacio físico para el ejercicio de las funciones de los diputados y la atención a la ciudadanía.
La asignación de oficinas y demás espacios de trabajo será realizada por la Mesa Directiva mediante acto administrativo, con fundamento en criterios objetivos de igualdad, accesibilidad, seguridad, disponibilidad, funcionalidad y necesidades del servicio.
La asignación tendrá carácter institucional y temporal y no conferirá derecho de propiedad, posesión, permanencia indefinida ni derecho adquirido sobre un espacio determinado.
Parágrafo primero. La elección o reelección de un diputado no otorgará derecho preferente a conservar la oficina ocupada durante un período anterior.
Parágrafo segundo. La Mesa Directiva podrá disponer motivadamente la redistribución temporal o definitiva de los espacios por razones de mantenimiento, obras, seguridad, accesibilidad, reorganización institucional, necesidades funcionales o mejor aprovechamiento de la infraestructura.

Parágrafo tercero. Quien deje de ejercer como diputado deberá entregar el espacio asignado y los bienes institucionales puestos a su disposición conforme a los procedimientos administrativos establecidos.

Parágrafo cuarto. Régimen de transición. Las reglas de asignación y redistribución ordinaria previstas en este artículo comenzarán a aplicarse a partir del primero (1.º) de enero de 2028. Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027 se mantendrán, en principio, las asignaciones de oficinas existentes, sin perjuicio de las medidas excepcionales que resulten necesarias por razones de seguridad, mantenimiento, obras, accesibilidad, fuerza mayor o necesidades indispensables del servicio.

Parágrafo quinto. Primera asignación bajo el nuevo régimen. La primera asignación integral de oficinas y espacios de trabajo conforme al presente artículo será efectuada, una vez posesionados los diputados para el período constitucional que inicia en 2028, por la Mesa Directiva elegida para el primer año de dicho período, bajo la dirección de quien ejerza la Presidencia, mediante acto administrativo.

Artículo 41. Medios institucionales para el ejercicio de las funciones.

La Asamblea procurará garantizar a todos los diputados, en condiciones de igualdad, acceso a los recursos administrativos, tecnológicos, documentales y logísticos previstos legalmente y disponibles institucionalmente para el ejercicio de sus funciones.

Su asignación y utilización estarán sometidas a criterios de austeridad, transparencia, responsabilidad y destinación pública.

Artículo 42. Derecho de acceso a información institucional.

Los diputados tendrán acceso oportuno a la información pública que repose en la Asamblea y a aquella cuya obtención resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, dentro de las competencias constitucionales y legales de la Corporación.

La existencia de reserva legal deberá señalarse expresamente y no podrá presumirse.

Este derecho se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales aplicables al control político y a la protección de datos personales.

Artículo 43. Igualdad de trato institucional.

La Mesa Directiva, la Secretaría General y las dependencias de la Asamblea garantizarán condiciones de trato institucional equitativas entre los diputados.

Las diferencias derivadas de dignidades, integración de comisiones, representación política, oposición o independencia únicamente producirán los efectos expresamente previstos en la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 44. Formación y fortalecimiento institucional.

La Asamblea podrá promover actividades de formación y actualización relacionadas con derecho parlamentario, administración territorial, planeación, presupuesto, control político, ética pública, transparencia y demás materias vinculadas al ejercicio de las funciones de los diputados.

La participación en estas actividades se sujetará a las normas presupuestales, administrativas y de austeridad aplicables.

Artículo 45. Responsabilidad e independencia de las competencias externas.

El ejercicio de los derechos reconocidos en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las responsabilidades políticas, disciplinarias, fiscales, penales, electorales o de pérdida de investidura que correspondan determinar a las autoridades competentes.

La Asamblea no asumirá potestades sancionatorias que la Constitución o la ley no le hayan atribuido expresamente.

Rendición de cuentas individual. Cada diputado publicará anualmente un informe de gestión que dé cuenta, como mínimo, de su asistencia, iniciativas, ponencias, proposiciones, participación en debates de control político, actividades de comisión y demás actuaciones relevantes, sin perjuicio de los mecanismos adicionales de rendición de cuentas previstos por la ley.

CAPÍTULO II

De las bancadas

Artículo 46. Régimen de bancadas.

Los diputados elegidos por una misma organización política actuarán como bancada en los términos establecidos en la Constitución, la legislación sobre bancadas, los estatutos de la respectiva organización y este Reglamento.
El Reglamento Interno no sustituirá las competencias disciplinarias ni estatutarias propias de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 47. Conformación y registro.
Al inicio del período constitucional, las organizaciones políticas con representación en la Asamblea informarán a la Secretaría General la conformación de sus respectivas bancadas.
La Secretaría llevará un registro institucional que contendrá, como mínimo:
1. Organización política.
2. Diputados integrantes.
3. Vocería.
4. Vocería suplente, cuando haya sido designada.
5. Condición de gobierno, oposición o independencia, de acuerdo con la declaración registrada ante la autoridad electoral.
6. Modificaciones oficialmente comunicadas.

Artículo 48. Vocería de bancada.
Cada bancada designará un vocero y podrá designar un suplente conforme a sus estatutos o decisiones internas.
El vocero ejercerá la representación parlamentaria de la bancada para los efectos previstos en la ley y este Reglamento.
La Secretaría General no calificará la validez política de la designación cuando esta haya sido comunicada por la autoridad competente de la respectiva organización.

Artículo 49. Comunicación de decisiones.
Las decisiones de bancada que produzcan efectos en el funcionamiento de la Asamblea deberán comunicarse por escrito o por un medio electrónico verificable a la Presidencia o a la Secretaría General.
La comunicación deberá permitir identificar:
1. La bancada.
2. La decisión.
3. La fecha.
4. La autoridad o vocero que la comunica.
5. El asunto respecto del cual producirá efectos.

Las decisiones no comunicadas oportunamente no podrán hacerse valer retroactivamente en perjuicio de actuaciones ya cumplidas.

Artículo 50. Derechos de las bancadas.
Las bancadas tendrán derecho, conforme a la Constitución, la Ley 974 de 2005, la Ley 1909 de 2018 cuando corresponda y el presente Reglamento, a:
1. Promover citaciones y debates y participar en ellos por medio de sus vocerías.
2. Intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se discutan o voten proyectos normativos, sin perjuicio de las garantías de oposición, de las reglas especiales y de los derechos individuales de los diputados.
3. Presentar proposiciones y mociones de cualquier tipo permitido por el ordenamiento.
4. Formular interpelaciones conforme a las reglas del debate.
5. Solicitar votaciones nominales o por partes y verificaciones de quórum en los casos permitidos.
6. Postular candidatos para dignidades, cargos o elecciones cuando jurídicamente corresponda.
7. Participar en la conformación de las comisiones y designar sus vocerías.
8. Ejercer los derechos derivados de la declaración de oposición o independencia cuando sean titulares de ellos.
9. Acceder a los medios institucionales en condiciones de pluralismo, igualdad y no discriminación.
10. Ejercer las demás facultades y garantías establecidas por la Constitución, la ley y este Reglamento.

Junta de Voceros. Los voceros de las bancadas conformarán una Junta de Voceros, que podrá ser convocada por quien ejerza la Presidencia para facilitar la coordinación de la agenda normativa, los

debates de control político, los tiempos de intervención y otros asuntos que requieran concertación institucional. Sus acuerdos tendrán carácter coordinador y no sustituirán las competencias de la plenaria, las comisiones, la Mesa Directiva ni las demás autoridades competentes.
Cuando concurran iniciativas de similar naturaleza y no exista una prelación constitucional, legal o reglamentaria especial, la Presidencia procurará dar programación preferente a los proyectos o proposiciones presentados formalmente por una bancada respecto de aquellos presentados exclusivamente a título individual.
Esta preferencia no desplazará los asuntos sometidos a términos constitucionales o legales, el presupuesto, el Plan de Desarrollo, las objeciones, las elecciones, las agendas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, los asuntos urgentes ni cualquier otra materia que tenga prelación superior.

Artículo 51. Actuación individual.
La actuación individual de un diputado procederá en aquellos asuntos en los que la Constitución, la ley, los estatutos de su organización política o las decisiones válidamente adoptadas por su bancada permitan el ejercicio individual.
Los derechos de carácter personal reconocidos directamente al diputado no podrán ser suprimidos mediante decisiones de bancada cuando la ley no lo autorice.

Artículo 52. Declaración política.
La condición de una organización política como de gobierno, de oposición o independiente se determinará exclusivamente por la declaración adoptada y registrada conforme a la Ley 1909 de 2018 y demás normas aplicables.
La Asamblea y sus bancadas no podrán sustituir a la autoridad partidaria competente para efectuar dicha declaración.
La Secretaría General actualizará sus registros cuando reciba comunicación oficial de una modificación válida.

CAPÍTULO III

Garantías de oposición e independencia

Artículo 53. Garantía general.
La Asamblea garantizará el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a las organizaciones políticas declaradas en oposición y a las organizaciones políticas independientes.
Ninguna disposición reglamentaria podrá interpretarse para restringir un derecho reconocido directamente por la Constitución o la ley estatutaria.

Artículo 54. Registro de la condición política.
Para el ejercicio de derechos especiales se tendrá en cuenta la declaración registrada ante la autoridad electoral competente.
La Secretaría General mantendrá actualizado, con finalidad informativa, el registro de organizaciones de gobierno, oposición e independencia.
La Asamblea no podrá modificar, desconocer ni sustituir una declaración válidamente registrada.

Artículo 55. Participación de la oposición en la Mesa Directiva.
Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la Asamblea tendrán participación, por lo menos, en una de las posiciones de la Mesa Directiva de la plenaria, conforme a la Ley Estatutaria 1909 de 2018.
Las candidaturas para la posición correspondiente a la oposición solo podrán ser postuladas por las organizaciones políticas titulares de dicho derecho.
La organización política que haya ocupado la posición correspondiente a la oposición no podrá volver a ocuparla hasta tanto no lo hagan las demás organizaciones declaradas en oposición, salvo que estas decidan por unanimidad otra cosa. La representación deberá alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres, conforme a la Ley 1909 de 2018.

Artículo 56. Derecho subsidiario de las organizaciones independientes.
En ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o cuando estas no postulen candidatura en los casos previstos por la legislación estatutaria, las organizaciones políticas

declaradas independientes podrán ejercer el derecho de postulación correspondiente en los términos de la ley.
La condición de independiente no equiparará automáticamente todos sus derechos a los reservados específicamente a la oposición.

Artículo 57. Agenda de oposición.
Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la Asamblea, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de una sesión plenaria y de las comisiones permanentes una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias, conforme a la Ley 1909 de 2018. El orden del día podrá incluir debates de control político.
La Mesa Directiva y las respectivas presidencias de comisión deberán respetar la agenda presentada válidamente.
El orden del día determinado en ejercicio de este derecho únicamente podrá ser modificado por los mismos voceros de las organizaciones políticas declaradas en oposición que lo hayan ejercido.
La Secretaría General dejará constancia expresa cuando un debate de control político se desarrolle en ejercicio de la agenda de oposición.

Artículo 58. Herramientas de comunicación institucional.
Las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán participación adecuada y equitativa en las herramientas de comunicación administradas por la Asamblea, conforme a la legislación estatutaria.
Las organizaciones independientes tendrán la participación que la ley les reconozca.
Para estos efectos se consideran herramientas institucionales, entre otras, la Gaceta de la Asamblea, la página web, las transmisiones, las redes sociales institucionales y los demás medios administrados directamente por la Corporación.
La distribución de espacios se realizará con criterios objetivos, plurales y no discriminatorios.

Artículo 59. Acceso a información y derecho de réplica.
La Asamblea facilitará a las organizaciones declaradas en oposición el acceso oportuno a la información institucional necesaria para el ejercicio de sus derechos, respetando las reservas constitucionales y legales.
El derecho de réplica se ejercerá conforme a la Ley 1909 de 2018.
Cuando la réplica corresponda a un medio administrado directamente por la Asamblea, la Mesa Directiva y la Secretaría General adoptarán las medidas necesarias para garantizar su ejercicio oportuno, proporcional y sin censura política previa.

Artículo 60. Seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo.
Antes de finalizar cada año del período constitucional, quien ejerza la Gobernación presentará a la Asamblea el informe de cumplimiento de metas del Plan Departamental de Desarrollo y de ejecución del presupuesto de inversión y lo pondrá a disposición de la ciudadanía por los canales oficiales, conforme a la Ley 1909 de 2018.
El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y las declaradas independientes tendrán derecho a una sesión exclusiva para exponer sus posturas y argumentos frente al informe, y la presencia del Gobierno Departamental será obligatoria.
Para el Departamento, el informe deberá especificar el cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo, el monto total de la inversión realizada en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas implementados en cada sector y la entidad competente de su ejecución. Las reglas especiales de publicidad del Plan Plurianual de Inversiones y de sus modificaciones se aplicarán conforme al título sobre formación de ordenanzas.

Artículo 61. Cambio de declaración y protección de derechos.
La modificación válida de la declaración política producirá los efectos establecidos legalmente desde el momento en que resulte oponible.
La Secretaría General actualizará inmediatamente los registros institucionales y la Asamblea realizará los ajustes que correspondan respecto de derechos especiales, incluida la Mesa Directiva cuando la ley así lo ordene.

El ejercicio de estos derechos se entiende sin perjuicio de la acción de protección de los derechos de oposición ante la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

Conflictos de interés e impedimentos

Artículo 62. Deber de declarar conflictos de interés.
Los diputados deberán declarar oportunamente los conflictos de interés que surjan en el ejercicio de sus funciones.
Existirá conflicto de interés cuando la participación del diputado en la discusión o votación de un asunto pueda generar un beneficio particular, actual y directo para él o para las personas comprendidas dentro del ámbito definido por la ley.

Artículo 63. Beneficio particular, actual y directo.
Para efectos del presente Reglamento:
1. El beneficio será particular cuando resulte individualizable y diferenciable del interés general o del sector al cual pertenezca el diputado.
2. Será actual cuando pueda producirse a partir de circunstancias existentes al momento de la decisión y no corresponda a una posibilidad meramente eventual o remota.
3. Será directo cuando tenga capacidad de afectar específicamente al diputado o a las personas respecto de las cuales la ley extiende el conflicto de interés.

La determinación se efectuará siempre atendiendo a las circunstancias concretas.

Artículo 64. Situaciones que no configuran conflicto por sí solas.
No constituirá conflicto de interés por sí sola la participación en decisiones de carácter general que afecten al diputado en igualdad de condiciones con la ciudadanía, comunidad, actividad económica, profesión, sector social o territorio al cual pertenezca, siempre que no exista un beneficio particular, actual y directo.
Tampoco bastará una ventaja futura, eventual, remota o puramente hipotética.
Se aplicarán, además, las demás exclusiones establecidas directamente por la ley.

Artículo 65. Razones de conciencia.
El diputado podrá manifestar impedimento por razones serias y concretas de conciencia cuando el ordenamiento jurídico así lo permita.
La sola discrepancia política, ideológica, partidista, programática o religiosa con el contenido de una iniciativa no constituirá por sí misma causa suficiente para apartarse de una decisión.
La solicitud deberá explicar sucintamente las razones invocadas.

Artículo 66. Declaración de impedimento.
El diputado que advierta una situación que pueda configurar conflicto de interés deberá declararse impedido tan pronto la conozca y, en todo caso, antes de participar en la decisión correspondiente.
La declaración se presentará por escrito ante quien ejerza la Presidencia de la plenaria o de la comisión competente.
Cuando la circunstancia sea conocida durante la sesión podrá manifestarse verbalmente, quedando registrada íntegramente, sin perjuicio de su incorporación escrita al expediente.

Artículo 67. Contenido y alcance.
La declaración de impedimento indicará, de manera sucinta:
1. El asunto respecto del cual se formula.
2. Los hechos relevantes.
3. La relación que puede originar el conflicto.
4. Su alcance total o parcial.

No será necesario divulgar datos personales o información reservada que resulte innecesaria para resolver la solicitud.
Cuando el conflicto afecte únicamente una materia jurídicamente separable, el impedimento se limitará a ella.

Artículo 68. Trámite del impedimento.
Presentado el impedimento:

1. La Presidencia informará suficientemente su contenido.
2. El diputado podrá explicar brevemente sus razones.
3. El diputado no participará en la votación sobre su propio impedimento.
4. La plenaria o comisión competente adoptará la decisión correspondiente.
5. La Secretaría General dejará constancia en el acta y en el expediente.

Cuando sea indispensable obtener información adicional podrá aplazarse exclusivamente la decisión sobre el impedimento por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 69. Efectos de la aceptación.
Aceptado el impedimento, el diputado quedará separado de la discusión y votación de la materia afectada y se aplicarán los efectos legales correspondientes sobre quórum y mayorías.
Cuando resulte necesario para asegurar su separación efectiva deberá retirarse temporalmente del recinto o de la sesión virtual.
Concluido el asunto, podrá reincorporarse inmediatamente.

Artículo 70. Impedimento del ponente.
Cuando se acepte el impedimento total del ponente de un proyecto, quien ejerza la Presidencia de la comisión designará un nuevo ponente.
Cuando sea parcial podrá conservarse la ponencia respecto de las materias no afectadas y designarse otro ponente para el aspecto específico.
Las actuaciones realizadas antes de conocerse la causal conservarán sus efectos cuando hayan sido válidamente adelantadas.

Artículo 71. Impedimento decidido previamente.
Cuando un impedimento haya sido decidido durante el primer debate de un proyecto no será necesario someterlo nuevamente a decisión de la plenaria respecto de la misma causal y materia.
Deberá examinarse nuevamente cuando:
1. Aparezcan hechos nuevos.
2. Cambie sustancialmente el proyecto.
3. Se introduzca una proposición que genere un conflicto diferente.
4. Cambien las circunstancias personales o jurídicas relevantes.

CAPÍTULO V

De las recusaciones

Artículo 72. Recusación.
Cuando un diputado no se declare impedido y exista una circunstancia que pueda configurar conflicto de interés, podrá formularse recusación en los términos previstos por la Constitución y la ley.
La recusación deberá fundamentarse en hechos concretos relacionados directamente con el asunto sometido a consideración.
Las diferencias políticas, las posiciones públicas anteriores, la pertenencia partidista o las afirmaciones genéricas no constituirán por sí solas fundamento suficiente.

Artículo 73. Presentación y requisitos.
La recusación será presentada por quien se encuentre legalmente legitimado y deberá contener:
1. Identificación del diputado recusado.
2. Asunto respecto del cual se formula.
3. Hechos concretos.
4. Explicación de la posible existencia de un interés particular, actual y directo.
5. Elementos de soporte disponibles.
6. Identificación de quien la presenta.

La Secretaría General la incorporará inmediatamente al expediente.

Artículo 74. Traslado y garantía de contradicción.
El diputado recusado tendrá derecho a conocer íntegramente la solicitud y a pronunciarse antes de que sea decidida.
Podrá:
1. Aceptar la situación y declararse impedido.
2. Negar los hechos.

3. Aportar explicaciones o documentos.
4. Precisar el alcance del eventual conflicto.

Mientras se resuelve una recusación formalmente procedente se abstendrá de intervenir en la decisión específica afectada.

Esta separación provisional no constituye reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 75. Decisión de la recusación.

La recusación será decidida por la plenaria o la comisión competente para conocer el asunto, conforme a la ley.

La decisión podrá aceptarla, negarla, aceptarla parcialmente o declarar su improcedencia.

El diputado recusado no participará en la votación mediante la cual se resuelva su situación.

La presentación de una recusación no suspenderá automáticamente todos los asuntos de la sesión. Podrán continuarse materias distintas cuando sea jurídicamente posible.

Artículo 76. Apoyo de la Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado.

La Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado podrá emitir conceptos preventivos o consultivos sobre conflictos de interés cuando así lo soliciten el diputado involucrado, la Presidencia, una comisión o la plenaria.

Sus conceptos:

1. No serán vinculantes.
2. No sustituirán la decisión del órgano competente.
3. No tendrán naturaleza disciplinaria.
4. No producirán efectos de pérdida de investidura.
5. No sustituirán las competencias de autoridades judiciales, electorales, disciplinarias o administrativas.

CAPÍTULO VI

Registro de Intereses Privados

Artículo 77. Registro de Intereses Privados.

La Asamblea Departamental del Cesar llevará un Registro de Intereses Privados de los diputados, administrado por la Secretaría General.

El registro tendrá naturaleza preventiva, informativa y de transparencia y permitirá identificar intereses o relaciones privadas que puedan resultar relevantes para el cumplimiento del deber de declarar conflictos de interés.

La inclusión de información en el registro no producirá automáticamente un impedimento.

Artículo 78. Inscripción y contenido.

Cada diputado deberá realizar la inscripción correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio del período constitucional o a su posesión, cuando ingrese posteriormente.

El registro contendrá la información exigida por la ley y aquella razonablemente necesaria para identificar posibles conflictos de interés, con respeto por las disposiciones sobre protección de datos personales.

La Mesa Directiva podrá aprobar mediante resolución el formato y los mecanismos técnicos para su diligenciamiento.

Artículo 79. Actualización.

Todo cambio relevante deberá ser actualizado dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se produzca.

Sin perjuicio de ese término, cuando el diputado conozca una circunstancia reciente que pueda producir conflicto en una decisión próxima, deberá manifestarla antes de intervenir en ella.

El plazo administrativo de actualización no podrá invocarse para participar en un asunto respecto del cual ya se conoce el posible conflicto.

Artículo 80. Publicidad y protección de datos.

El Registro de Intereses Privados será público en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

La Secretaría General publicará la información legalmente divulgable y protegerá aquella sometida a reserva o circulación restringida.

Cuando un documento contenga simultáneamente información pública y protegida se facilitará una versión pública que suprima exclusivamente los datos cuya divulgación esté restringida.
Las obligaciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las declaraciones de bienes y rentas, conflictos de interés, declaración de renta y demás instrumentos de transparencia exigidos legalmente.

Artículo 81. Consulta, trazabilidad y efectos.
La Secretaría General conservará trazabilidad de las inscripciones, actualizaciones, impedimentos y recusaciones tramitados por la Corporación y podrá certificar la existencia y fecha de las actuaciones que consten en sus registros.
Las decisiones anteriores podrán servir como criterio orientador para casos semejantes, pero no tendrán carácter vinculante cuando cambien los hechos, la legislación o las circunstancias relevantes.
La Secretaría podrá formular advertencias preventivas al diputado cuando advierta una relación objetiva entre información pública registrada y un asunto próximo a decidirse, sin que ello implique declarar de oficio la existencia de un conflicto de interés.
La omisión de inscripción o actualización se tramitará conforme al régimen legal aplicable, sin que la Mesa Directiva o la Secretaría General impongan sanciones para las cuales carezcan de competencia expresa.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO I

De la Mesa Directiva

Artículo 82. Integración de la Mesa Directiva.
La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental del Cesar estará integrada por:

1. La Presidencia.
2. La Primera Vicepresidencia.
3. La Segunda Vicepresidencia.

Sus integrantes serán elegidos separadamente por la plenaria conforme a la Constitución, la ley, el presente Reglamento y las garantías aplicables a las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Artículo 83. Período, oportunidad de elección y reelección de la Mesa Directiva.
La Presidencia, la Primera Vicepresidencia y la Segunda Vicepresidencia serán elegidas separadamente para un período institucional de un (1) año.
La Mesa Directiva correspondiente al primer año del período constitucional será elegida en la sesión de instalación de la Asamblea, de conformidad con las reglas de instalación previstas en este Reglamento.
Las Mesas Directivas correspondientes a los años segundo, tercero y cuarto serán elegidas durante el tercer y último período de sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior al inicio del respectivo período institucional.
La elección podrá realizarse en cualquier día de dicho período ordinario, en la fecha que determine quien ejerza la Presidencia. La fecha deberá comunicarse a los diputados con una antelación no inferior a tres (3) días calendario y el punto de elección deberá incluirse expresamente en el orden del día.
La Mesa Directiva elegida para el año siguiente iniciará el ejercicio de sus funciones el primero (1) de enero y las ejercerá hasta el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, sin perjuicio de las reglas legales sobre continuidad hasta la posesión de quien deba reemplazarla cuando resulten aplicables.
Como regla general, ningún diputado que haya integrado la Mesa Directiva podrá ser reelegido para hacer parte de ella durante el mismo período constitucional. Esta prohibición no se aplicará a las asambleas departamentales que tengan solo once (11) diputados, conforme a la excepción prevista en la Ley 2200 de 2022.

La posibilidad legal de reelección no genera derecho adquirido, preferencia ni continuidad automática en ninguna dignidad; cada elección deberá surtirse de manera separada y cumplir las reglas de postulación, votación y mayoría aplicables.

Artículo 84. Procedimiento para la elección de la Mesa Directiva.
La Presidencia, la Primera Vicepresidencia y la Segunda Vicepresidencia se elegirán mediante votaciones separadas, nominales y públicas, salvo disposición superior que establezca una modalidad diferente.
Para cada dignidad se seguirá, en lo pertinente, el siguiente procedimiento:
1. Apertura del período de postulaciones.
2. Verificación de la aceptación de las candidaturas.
3. Cierre de las postulaciones.
4. Anuncio de la mayoría requerida y de la modalidad de votación.
5. Votación.
6. Anuncio del resultado por la Secretaría General.
7. Declaración formal de la elección por quien presida la sesión.

La candidatura única no producirá elección automática y deberá obtener la mayoría exigida. Las reglas generales sobre empates, rondas sucesivas, escrutinio y demás aspectos electorales serán las previstas en el Título VII.
En todo caso se respetarán las garantías de participación política, bancadas, oposición, independencia y las demás reglas especiales aplicables.

Artículo 85. Funciones de la Mesa Directiva.
Son funciones de la Mesa Directiva, además de las establecidas por la Constitución y la ley:
1. Coordinar la dirección institucional y administrativa de la Asamblea.
2. Adoptar las decisiones administrativas de su competencia.
3. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
4. Garantizar el funcionamiento armónico de la plenaria, las comisiones y la Secretaría General.
5. Resolver los asuntos administrativos que no hayan sido atribuidos expresamente a otra autoridad.
6. Adoptar las decisiones relacionadas con organización física, logística y administrativa de la Corporación.
7. Aprobar, cuando corresponda, reglamentos operativos internos mediante resolución.
8. Garantizar los derechos de las bancadas, la oposición, las minorías y las organizaciones independientes.
9. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones institucionales.
10. Adoptar medidas para asegurar publicidad, transparencia, gestión documental, accesibilidad y funcionamiento de los sistemas de información.
11. Decidir sobre las renuncias de los diputados cuando la Asamblea se encuentre en receso, en los términos de la ley.
12. Adelantar o coordinar, dentro de sus competencias, las convocatorias públicas para la elección de la persona titular de la Secretaría General y para la elección de la persona titular de la Contraloría Departamental, con estricta sujeción al régimen especial aplicable.
13. Estudiar, cuando corresponda, las hojas de vida, antecedentes y méritos de las personas postuladas para reconocimientos, homenajes y condecoraciones, de conformidad con el régimen especial aplicable.
14. Adoptar las decisiones administrativas necesarias para la organización y desarrollo de las elecciones que correspondan a la Asamblea, sin alterar las competencias de la plenaria ni las reglas de las convocatorias públicas.
15. Aprobar, cuando jurídicamente corresponda a la Mesa Directiva, el proyecto de presupuesto de la Asamblea y sus modificaciones para el trámite presupuestal respectivo.
16. Ejercer las competencias que la ley le atribuya respecto de situaciones administrativas de funcionarios cuya decisión corresponda a la Corporación durante el receso.
17. Designar o autorizar la representación institucional de la Asamblea ante consejos, comités o instancias en los que la ley prevea participación de la Corporación, sin perjuicio de las decisiones reservadas a la plenaria.
18. Las demás funciones asignadas por la ley y este Reglamento.

Parágrafo. La Mesa Directiva no efectuará el reparto ordinario de los proyectos de ordenanza ni designará sus ponentes. El reparto corresponde a la Secretaría General y la designación de

ponentes a quien ejerza la Presidencia de la comisión permanente competente. La Mesa Directiva solo intervendrá para resolver, mediante decisión motivada, las dudas o conflictos de competencia entre comisiones en los términos de este Reglamento.

Artículo 86. Competencia reglamentaria administrativa.
La Mesa Directiva podrá expedir resoluciones para desarrollar aspectos administrativos, técnicos, logísticos y operativos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea.
Estas resoluciones no podrán:

1. Modificar el presente Reglamento.
2. Crear requisitos sustanciales adicionales para el ejercicio de derechos políticos.
3. Alterar competencias atribuidas por la ley.
4. Modificar quórums, mayorías, términos o procedimientos reglamentarios.
5. Restringir derechos de diputados, bancadas, oposición o ciudadanía.

Artículo 87. Decisiones de la Mesa Directiva.
Las decisiones de la Mesa Directiva se adoptarán por mayoría de sus integrantes y deberán quedar documentadas.
Cuando se trate de actos administrativos, se expedirán con las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico.
La Secretaría General apoyará su elaboración, registro, comunicación y archivo.

Artículo 88. Sesiones de la Mesa Directiva.
La Mesa Directiva se reunirá cuando sea convocada por quien ejerza la Presidencia o cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.
Podrá deliberar presencialmente o mediante medios tecnológicos legalmente admisibles.
De sus decisiones se dejará constancia escrita.
También deberá convocarse cuando lo soliciten por escrito al menos dos (2) de sus integrantes, indicando el asunto a tratar, sin perjuicio de las competencias propias de quien ejerza la Presidencia para organizar la reunión.

Artículo 89. Falta temporal de un integrante.
La ausencia temporal de uno de los integrantes de la Mesa Directiva no impedirá su funcionamiento cuando exista mayoría suficiente para adoptar decisiones.
Las funciones propias de la Presidencia serán ejercidas temporalmente conforme al orden de sustitución establecido en este Reglamento.

Artículo 90. Falta absoluta.
Cuando se produzca falta absoluta de alguno de los integrantes de la Mesa Directiva antes de concluir su período, la plenaria elegirá a quien deba reemplazarlo por el tiempo restante.
La elección se realizará con respeto de la filiación o condición política que deba preservarse conforme a la Constitución, la ley o el Estatuto de la Oposición.

Artículo 91. Responsabilidad institucional.
La Mesa Directiva ejercerá sus competencias con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, pluralismo, transparencia, austeridad, eficiencia y responsabilidad.
Sus decisiones administrativas estarán sometidas a los controles constitucionales, legales, fiscales, disciplinarios y judiciales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Presidencia

Artículo 92. Presidencia y representación legal de la Asamblea.
Quien ejerza la Presidencia ostenta la representación legal de la Asamblea Departamental del Cesar, dirige las sesiones plenarias y ejerce las atribuciones administrativas y parlamentarias que le asignan la Constitución, la ley y este Reglamento.
En ausencia temporal de quien ejerza la Presidencia, la representación legal será asumida por la Primera Vicepresidencia, en los términos de la Ley 2200 de 2022. Las demás reglas de sustitución previstas en este Reglamento se aplicarán únicamente a la dirección parlamentaria o administrativa

cuando sean jurídicamente procedentes y no ampliarán por sí mismas la titularidad de la representación legal.

Artículo 93. Funciones de la Presidencia.
Son funciones de quien ejerza la Presidencia:

1. Ejercer la representación legal e institucional de la Asamblea.
2. Convocar y presidir las sesiones plenarias.
3. Abrir, dirigir, suspender y levantar las sesiones conforme al Reglamento.
4. Someter a consideración el orden del día.
5. Dirigir los debates y garantizar el uso ordenado de la palabra.
6. Mantener el orden en el recinto.
7. Garantizar el cumplimiento de las reglas de quórum, votación y decisión.
8. Firmar las ordenanzas, resoluciones, actas y demás documentos que correspondan.
9. Posesionar a quienes deban hacerlo ante la Asamblea.
10. Convocar la primera sesión de las comisiones cuando corresponda.
11. Convocar una comisión cuando su Presidencia y Vicepresidencia no puedan o no estén habilitadas para hacerlo.
12. Adoptar las medidas administrativas que le correspondan.
13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la plenaria y de la Mesa Directiva.
14. Garantizar los derechos de las bancadas, minorías y organizaciones de oposición e independencia.
15. Solicitar a las autoridades y entidades públicas o privadas los documentos, conceptos o informaciones que puedan ser requeridos legalmente para el ejercicio de las competencias de la Asamblea.
16. Autorizar las comisiones oficiales de servicios fuera del Departamento y disponer la publicación de sus reportes, conforme a la ley y a este Reglamento.
17. Presentar al término de su gestión el informe institucional que corresponda y apoyar el cumplimiento del Plan de Acción de Rendición de Cuentas.
18. Dirigir la ejecución administrativa y presupuestal de la Asamblea cuando dicha competencia le corresponda conforme a la estructura, al presupuesto y a las normas aplicables, con sujeción a los controles fiscal, disciplinario, contractual y presupuestal.
19. Las demás que establezcan la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 94. Dirección imparcial del debate.
Quien ejerza la Presidencia deberá dirigir los debates con imparcialidad, garantizando:

1. Igual aplicación de las reglas procedimentales.
2. Respeto por el orden de las intervenciones.
3. Derechos de las bancadas.
4. Derechos de oposición y minorías.
5. Libertad de deliberación.
6. Cumplimiento de los tiempos.
7. Orden y respeto dentro del recinto.

La Presidencia no podrá utilizar sus facultades de dirección para impedir injustificadamente el ejercicio del derecho de intervención o votación.

Artículo 95. Participación de quien ejerza la Presidencia como diputado.
Quien ejerza la Presidencia conserva plenamente su calidad de diputado.
Cuando desee intervenir extensamente en un debate en condición de diputado, cederá temporalmente la dirección de la sesión a la Vicepresidencia que corresponda.
La intervención no afectará su derecho al voto.

Artículo 96. Decisiones de dirección y apelación.
Las decisiones adoptadas por quien ejerza la Presidencia en materia de orden y procedimiento podrán ser apeladas ante la plenaria cuando este Reglamento así lo permita.
La apelación se resolverá inmediatamente y no podrá utilizarse para reabrir el debate sobre el fondo del asunto.
Artículo 97. Ausencia de la Presidencia.

En ausencia temporal de quien ejerza la Presidencia, asumirá la dirección la Primera Vicepresidencia y, en su defecto, la Segunda Vicepresidencia.
Si ninguna de las tres dignidades se encuentra disponible y existe necesidad legal de desarrollar una actuación, la plenaria adoptará la solución provisional permitida por la ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Vicepresidencias

Artículo 98. Primera Vicepresidencia.
Corresponde a quien ejerza la Primera Vicepresidencia:
1. Reemplazar temporalmente a quien ejerza la Presidencia.
2. Apoyar las funciones de la Mesa Directiva.
3. Cumplir las misiones institucionales que le sean asignadas.
4. Ejercer las demás funciones establecidas por la ley y este Reglamento.

Artículo 99. Segunda Vicepresidencia.
Corresponde a quien ejerza la Segunda Vicepresidencia:
1. Reemplazar a la Primera Vicepresidencia cuando sea necesario.
2. Asumir temporalmente la Presidencia en ausencia de las dos dignidades anteriores.
3. Apoyar las funciones de la Mesa Directiva.
4. Cumplir las demás atribuciones asignadas conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 100. Ejercicio temporal de la Presidencia.
La persona que asuma temporalmente la Presidencia ejercerá durante dicho período las mismas facultades de dirección parlamentaria necesarias para garantizar el funcionamiento de la Asamblea.
La sustitución temporal no altera la titularidad ni el período de la dignidad principal.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría General

Artículo 101. Secretaría General, período y elección.
La Secretaría General es la dependencia encargada de brindar apoyo técnico, administrativo, documental y procedimental al funcionamiento de la Asamblea.
La persona titular de la Secretaría General será elegida por la plenaria para un período de un (1) año, comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre, y podrá ser reelegida en los términos permitidos por la ley.
Su elección estará precedida obligatoriamente de convocatoria pública. En el primer año del período constitucional se realizará durante el primer período de sesiones ordinarias; en los años siguientes, durante el último período de sesiones ordinarias que antecede el inicio del nuevo período de la Secretaría General.
La convocatoria se desarrollará con criterios de objetividad, transparencia, publicidad, mérito e igualdad y comprenderá las etapas que exija el régimen jurídico vigente, tales como inscripción, verificación de requisitos, evaluaciones o pruebas cuando procedan, publicación de resultados, reclamaciones, conformación de lista de personas habilitadas o elegibles, entrevista y elección, sin que este Reglamento pueda alterar las reglas especiales aplicables.
En caso de falta absoluta se adelantará la convocatoria y elección correspondiente por el resto del período, conforme a la ley. La posesión de la persona elegida se sujetará al término y a las prórrogas por fuerza mayor previstos para los funcionarios elegidos por las asambleas departamentales en la legislación vigente.
La persona titular de la Secretaría General presentará un informe anual a la Asamblea, el cual será sometido a consideración y evaluación de la plenaria en los términos legales.
Para ser elegida como titular de la Secretaría General se requiere título profesional universitario y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos a los servidores públicos por la Constitución y la ley.
No podrá ser elegida quien se encuentre incursa en las prohibiciones o inhabilidades legales aplicables al cargo. En particular, se observará lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 102. Principios de actuación.

La Secretaría General ejercerá sus funciones con imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, neutralidad política, eficacia, diligencia y respeto por la autonomía de la Corporación. No ejercerá funciones de dirección política de los debates ni sustituirá competencias atribuidas a la Presidencia, a las comisiones, a la Mesa Directiva o a la plenaria.

Artículo 103. Funciones generales.
Son funciones de la Secretaría General, además de las previstas en la ley:

1. Actuar como Secretaría de la plenaria.
2. Elaborar, custodiar y tramitar las actas.
3. Realizar llamados a lista y verificar quórum.
4. Registrar y certificar votaciones.
5. Comunicar convocatorias dispuestas por la autoridad competente.
6. Recibir y radicar proyectos de ordenanza, proposiciones, comunicaciones y demás documentos.
7. Repartir los proyectos de ordenanza a la comisión permanente competente según la materia principal o predominante y comunicar el reparto a quien ejerza la Presidencia de dicha comisión.
8. Conformar y custodiar expedientes.
9. Llevar los registros institucionales.
10. Publicar los documentos cuya divulgación corresponda.
11. Apoyar administrativamente a la Mesa Directiva y a las comisiones.
12. Comunicar decisiones y actuaciones.
13. Certificar actuaciones que consten oficialmente en los archivos de la Asamblea.
14. Custodiar los sistemas documentales y archivos institucionales.
15. Administrar la Gaceta de la Asamblea.
16. Cumplir las obligaciones relacionadas con el Archivo Ordenanzal Nacional.
17. Dar lectura a proyectos, proposiciones, documentos y mensajes cuando así lo disponga la Presidencia o resulte necesario para el trámite.
18. Preparar y tramitar las comunicaciones oficiales que deban ser suscritas o remitidas por la Presidencia o la Mesa Directiva.
19. Notificar citaciones e invitaciones aprobadas por la Corporación y dejar constancia de su comunicación.
20. Informar oportunamente a la Presidencia sobre los documentos y mensajes dirigidos a la Asamblea y mantener trazabilidad de su recepción y trámite.
21. Mantener información actualizada sobre el estado de los proyectos de ordenanza, proposiciones, resoluciones, citaciones y demás actuaciones en curso.
22. Remitir los proyectos aprobados para el trámite de sanción, promulgación o publicación que corresponda y conservar la constancia de entrega.
23. Rendir los informes legales, administrativos y de gestión que correspondan, incluido el informe anual a la plenaria.
24. Cumplir las demás funciones legales y las que le sean asignadas por autoridad competente, siempre que resulten compatibles con la naturaleza técnica, administrativa, documental y procedimental de la Secretaría General.

Artículo 104. Secretaría de las comisiones.
La Secretaría General prestará apoyo a las comisiones permanentes, especiales y accidentales.
Podrá hacerlo directamente o mediante servidores o contratistas institucionalmente autorizados, sin que ello implique transferencia de las competencias propias de la persona titular de la Secretaría cuando la ley exija su intervención personal.
La función de Secretaría de comisión será técnica y administrativa.

Artículo 105. Convocatorias y comunicaciones.
La Secretaría General comunicará las convocatorias a plenaria o comisión ordenadas por la autoridad competente.
La comunicación deberá indicar, según corresponda:

1. Fecha.
2. Hora.
3. Lugar.
4. Modalidad.
5. Orden del día o asunto.

6. Documentos disponibles.
7. Información técnica necesaria.

La Secretaría no podrá arrogarse autónomamente la facultad de convocar cuando esta corresponda a la Presidencia de la Asamblea o de una comisión.

Artículo 106. Custodia y autenticidad documental.
La Secretaría General será responsable de preservar la integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad de los documentos oficiales de la Corporación conforme a las normas archivísticas.
Cuando expida certificaciones deberá limitarse a hechos, actuaciones y documentos que consten oficialmente.
No podrá certificar como aprobado o decidido un asunto respecto del cual no exista una decisión válida de la Corporación.

Artículo 107. Deber de advertencia técnica.
La Secretaría General podrá advertir a la Presidencia, a la Mesa Directiva, a una comisión o a la plenaria sobre:

1. Incumplimiento aparente de requisitos formales.
2. Vencimiento de términos.
3. Falta de documentos.
4. Riesgos de procedimiento.
5. Inconsistencias en textos sometidos a votación.
6. Necesidad de verificar quórum o mayoría.
7. Otras circunstancias técnicas relevantes.

La advertencia no sustituirá la competencia política o jurídica del órgano llamado a decidir.

Artículo 108. Ausencia temporal de la Secretaría General.
Cuando la persona titular de la Secretaría General no pueda ejercer temporalmente sus funciones, será reemplazada conforme a la Constitución, la ley, la estructura administrativa de la Asamblea y los actos que válidamente correspondan.
En ningún caso la ausencia podrá utilizarse para realizar votaciones o expedir certificaciones sin una persona válidamente habilitada para ejercer la función secretarial.

CAPÍTULO V

De la elección de la Contraloría Departamental y de las relaciones institucionales correspondientes

Artículo 109. Competencia de elección.
La Asamblea Departamental del Cesar elegirá a la persona titular de la Contraloría Departamental conforme a la Constitución, la ley y las normas especiales que regulen el procedimiento.
La elección deberá estar precedida de convocatoria pública cuando así lo exija el ordenamiento jurídico.
La elección de la persona titular de la Contraloría Departamental se sujetará al artículo 272 de la Constitución Política, a la Ley 2200 de 2022 y a las normas especiales que desarrollen la convocatoria pública y la conformación de la terna.
La Asamblea garantizará los principios de transparencia, publicidad, objetividad, mérito, participación ciudadana, igualdad y equidad de género. El período, la oportunidad de la elección, las calidades, inhabilidades y prohibición de reelección se regirán por las normas superiores vigentes.
El Reglamento no fijará ponderaciones, pruebas, cronogramas o requisitos susceptibles de modificación por normativa nacional; estos serán determinados en la convocatoria conforme al régimen especial vigente.

Artículo 110. Respeto del procedimiento especial.
La convocatoria, requisitos, evaluación, integración de terna o lista, reclamaciones, elección, período y posesión de la persona titular de la Contraloría Departamental se regirán prioritariamente por las normas constitucionales, legales y reglamentarias especiales aplicables.
El presente Reglamento tendrá carácter complementario.
La Asamblea no podrá modificar mediante proposición los requisitos o resultados producidos válidamente dentro de la convocatoria pública.

Artículo 111. Elección en plenaria.
La plenaria únicamente podrá votar por las personas válidamente habilitadas conforme al procedimiento especial.
Antes de la elección, la Secretaría General informará:

1. La norma aplicable.
2. Las personas habilitadas.
3. La mayoría requerida.
4. La modalidad de votación.
5. Las decisiones judiciales o administrativas oficialmente conocidas que puedan afectar la elección.

La elección se realizará conforme al título de votaciones y elecciones de este Reglamento.

Artículo 112. Posesión.
La persona elegida para ejercer la Contraloría Departamental tomará posesión ante la autoridad que determine la Constitución o la ley, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. El plazo para posesionarse será de quince (15) días calendario, prorrogable por una sola vez hasta por quince (15) días adicionales en caso de fuerza mayor debidamente certificada, conforme a la Ley 2200 de 2022 o a la norma que la modifique o sustituya.
La elección no subsana inhabilidades ni exonera del cumplimiento de requisitos para la posesión.

Artículo 113. Independencia funcional.
Las relaciones institucionales entre la Asamblea y la Contraloría Departamental respetarán la autonomía e independencia funcional del organismo de control.
La elección de su titular no conferirá a la Asamblea, a la Mesa Directiva ni a los diputados facultades de dirección, administración o interferencia sobre el ejercicio del control fiscal.
Las citaciones, informes y demás relaciones con la Contraloría se sujetarán a las competencias constitucionales y legales de cada entidad.

TÍTULO V

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 114. Clases de comisiones.
La Asamblea Departamental del Cesar ejercerá sus funciones a través de:

1. Comisiones permanentes.
2. La Comisión para la Equidad de la Mujer.
3. La Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado.
4. Comisiones accidentales.
5. Las demás comisiones que sean creadas directamente por la Constitución o la ley.

Las comisiones permanentes conocerán en primer debate los proyectos de ordenanza de acuerdo con la distribución material establecida en este Reglamento.

Artículo 115. Comisiones permanentes.
La Asamblea tendrá dos comisiones permanentes:

1. Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos, integrada por seis (6) diputados.
2. Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales, integrada por cinco (5) diputados.

Todo diputado pertenecerá a una sola comisión permanente.
Ningún diputado podrá integrar simultáneamente las dos comisiones permanentes.

Artículo 116. Principio de especialidad.
Los proyectos, proposiciones, informes y demás asuntos que requieran estudio de una comisión permanente serán asignados según la materia principal o predominante.
La existencia incidental de efectos fiscales, administrativos, territoriales o sectoriales no modificará por sí sola la comisión competente.
Cuando exista duda, se aplicarán las reglas de distribución previstas en este Reglamento.

Artículo 117. Período institucional de las comisiones.
La integración de las comisiones permanentes corresponderá a un período institucional anual comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre.
En el primer año del período constitucional serán elegidas dentro de los cinco (5) días siguientes a la instalación de la Asamblea.
Para los años segundo, tercero y cuarto serán elegidas durante cualquier sesión del tercer y último período ordinario del año inmediatamente anterior.

Artículo 118. Independencia de la elección de Mesa Directiva.
La elección de las comisiones permanentes será jurídicamente independiente de la elección de la Mesa Directiva de la Asamblea.
Ambas elecciones podrán realizarse el mismo día o en fechas distintas, siempre que se respeten los términos aplicables.
No será requisito que una de ellas preceda a la otra, salvo disposición legal expresa.

Artículo 119. Representación política.
La integración de las comisiones permanentes garantizará la representación proporcional de las organizaciones políticas con presencia en la Asamblea, conforme a la Constitución, la ley, el régimen de bancadas y las reglas electorales aplicables.
Las bancadas podrán presentar listas o planchas y procurar acuerdos de integración.
Cuando corresponda aplicar un sistema de cociente electoral u otro mecanismo legal, se utilizará el previsto por el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 120. Derecho de participación de los no integrantes.
Los diputados que no formen parte de una determinada comisión permanente podrán asistir a sus sesiones, intervenir en los debates y presentar observaciones o proposiciones, salvo limitación legal expresa.
No tendrán derecho a voto en dicha comisión.

CAPÍTULO II

Integración, elección y recambio

Artículo 121. Elección de los integrantes.
La plenaria elegirá anualmente los integrantes de las comisiones permanentes conforme a las reglas de representación política, proporcionalidad y recambio previstas en este Reglamento.
La elección se efectuará mediante el procedimiento electoral aplicable.

Artículo 122. Recambio anual integral.
La integración de las comisiones permanentes estará sometida a un sistema de recambio anual integral.
Al finalizar cada período anual:

1. Los cinco (5) integrantes de la Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales pasarán a integrar la Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos.
2. Cinco (5) de los seis (6) integrantes de la Comisión de Hacienda pasarán a integrar la Comisión del Plan.
3. Un (1) integrante de la Comisión de Hacienda permanecerá en esta para completar sus seis miembros.

Artículo 123. Permanencia alternada para efectos del recambio en la Comisión de Hacienda.
La permanencia de un integrante en la Comisión de Hacienda durante dos períodos anuales consecutivos tendrá exclusivamente la finalidad de completar la integración de seis miembros prevista en este Reglamento.
La persona que permanezca:

1. No podrá ser la misma en dos años consecutivos.
2. Deberá seleccionarse respetando la representación política.
3. No podrá utilizarse la permanencia para alterar indebidamente el equilibrio entre bancadas.
4. Deberá quedar expresamente identificada en el acta de elección.

La Secretaría General llevará un registro histórico del recambio de las comisiones permanentes.

Artículo 124. Finalidad del recambio.
El sistema de recambio tendrá como finalidad:
1. Garantizar que todos los diputados conozcan las principales áreas de trabajo de la Corporación.
2. Evitar la permanencia indefinida en una sola comisión.
3. Fortalecer la distribución equitativa de responsabilidades.
4. Preservar la especialidad funcional de las comisiones.
5. Facilitar una participación plural durante el período constitucional.

Artículo 125. Vacancias y reemplazos.
Cuando un diputado sea reemplazado temporal o definitivamente conforme a la Constitución y la ley, quien ocupe la curul se integrará a la misma comisión permanente a la cual pertenecía la persona reemplazada durante el período anual en curso.
El reemplazo no heredará automáticamente la Presidencia, Vicepresidencia ni otra dignidad que ejerciera quien dejó la curul.

Artículo 126. Permutas entre comisiones.
Dos diputados podrán solicitar por escrito una permuta entre sus respectivas comisiones permanentes.
La Mesa Directiva decidirá motivadamente la solicitud, siempre que:
1. Se mantenga la composición de seis y cinco integrantes.
2. No se vulnere la representación política.
3. No se desconozca el sistema anual de recambio.
4. Ningún diputado quede sin comisión permanente.
5. No se utilice la figura para eludir las reglas de permanencia alternada.

La decisión se incorporará al registro institucional.

Artículo 127. Efectos de la modificación de comisión.
El cambio de comisión producirá efectos desde la decisión válida que lo autorice.
Cuando el diputado sea ponente de un proyecto pendiente de primer debate en la comisión de origen, por regla general deberá designarse un nuevo ponente.
En segundo debate podrá conservarse la ponencia cuando continúe siendo diputado, no exista impedimento y la Presidencia de la comisión competente así lo determine conforme al título sobre formación de ordenanzas.

CAPÍTULO III

Mesas directivas y funcionamiento de las comisiones

Artículo 128. Dignidades de las comisiones permanentes.
Cada comisión permanente elegirá anualmente una Presidencia y una Vicepresidencia.
La elección se realizará mediante votación nominal y pública conforme al título sobre elecciones.
No existirá prohibición reglamentaria de reelección inmediata o posterior, salvo disposición legal expresa.

Artículo 129. Primera sesión anual de las comisiones.
Una vez elegidos los integrantes de las comisiones permanentes, quien ejerza la Presidencia de la Asamblea convocará su primera sesión.
Instalada la comisión, se procederá a elegir sus dignidades.
Cuando posteriormente no exista Presidencia o Vicepresidencia de comisión habilitada para efectuar una convocatoria, la realizará quien ejerza la Presidencia de la Asamblea.
La Secretaría General comunicará y apoyará la convocatoria, pero no la realizará autónomamente.

Artículo 130. Funciones de la Presidencia de comisión.
Corresponde a quien ejerza la Presidencia de una comisión:
1. Convocar sus sesiones.
2. Presidirlas y dirigir los debates.
3. Aprobar la programación de los asuntos.
4. Elaborar el orden del día con apoyo de la Secretaría.

5. Designar ponentes para primero y segundo debate.
6. Conceder y retirar el uso de la palabra conforme al Reglamento.
7. Verificar, con apoyo de la Secretaría, quórum y mayorías.
8. Mantener el orden.
9. Coordinar el seguimiento de los asuntos pendientes.
10. Cumplir las demás funciones asignadas por la ley y este Reglamento.

Artículo 131. Designación de ponentes.
La designación de ponentes para proyectos de ordenanza corresponderá a quien ejerza la Presidencia de la comisión competente.
Podrá realizarse:
1. Por escrito.
2. Mediante anuncio en una sesión de la comisión.
3. Mediante anuncio en plenaria.

La Secretaría General comunicará la designación y la incorporará al expediente.
Cuando existan varios ponentes podrá designarse un coordinador ponente.
El reparto efectuado por la Secretaría General no comprende la designación de ponentes, competencia que corresponde exclusivamente a quien ejerza la Presidencia de la comisión respectiva, sin perjuicio de las reglas legales especiales.

Artículo 132. Orden del día de las comisiones.
El orden del día de las comisiones comprenderá, según corresponda:
1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Invocación a Dios u oración, respetando la libertad de conciencia, religión y cultos y el pluralismo.
4. Lectura, consideración y aprobación de actas pendientes.
5. Proyectos de ordenanza para primer debate.
6. Debates de control político.
7. Proposiciones.
8. Varios.
9. Los demás asuntos de competencia de la comisión.

Los asuntos incluidos como "varios" no podrán utilizarse para adoptar decisiones sustanciales que requieran inclusión específica, proposición formal, proyecto, elección o trámite especial.

Artículo 133. Quórum, votación y participación.
Las comisiones se sujetarán a las reglas generales sobre quórum y votación establecidas en este Reglamento.
En su composición ordinaria:
- la Comisión de Hacienda tendrá quórum decisorio con cuatro (4) integrantes;
- la Comisión del Plan tendrá quórum decisorio con tres (3) integrantes.

El voto nominal y público será la regla general.
En el trámite de proyectos podrá utilizarse votación ordinaria cuando exista unanimidad manifiesta y ningún integrante solicite votación nominal, conforme al título correspondiente.
Durante los períodos de receso no podrán realizarse sesiones formales de comisión ni debates de control político, salvo que la Asamblea se encuentre válidamente reunida en sesiones extraordinarias y la actuación sea jurídicamente procedente.
Durante el receso podrán realizarse reuniones preparatorias, visitas, estudios, seguimiento y actividades de carácter informativo que no impliquen quórum formal ni decisiones vinculantes.
Las comisiones permanentes no podrán sesionar formalmente en horario coincidente con una sesión plenaria. Si una sesión de comisión se encuentra en curso al momento previsto para iniciar la plenaria, deberá suspenderse o levantarse con la antelación razonable necesaria para permitir la asistencia de sus integrantes, salvo mandato constitucional o legal expreso en contrario.

CAPÍTULO IV

Competencias de las comisiones permanentes

Artículo 134. Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos.
Corresponde a esta comisión conocer en primer debate de los proyectos relacionados predominantemente con:

1. Presupuesto departamental.
2. Rentas, impuestos, tasas, contribuciones y demás ingresos departamentales.
3. Crédito público y endeudamiento.
4. Vigencias futuras.
5. Operaciones financieras.
6. Bienes y patrimonio del Departamento cuando la decisión corresponda a la Asamblea.
7. Autorizaciones que legalmente deba conceder la Asamblea a quien ejerza la Gobernación.
8. Facultades pro tempore conferidas a quien ejerza la Gobernación.
9. Estructura de la administración departamental.
10. Creación, supresión, fusión o modificación de entidades descentralizadas cuando corresponda a la Asamblea.
11. Estructura, plantas y escalas salariales de la Asamblea y de la Contraloría, dentro de las competencias constitucionales y legales.
12. Materias económicas, fiscales, financieras y administrativas de competencia departamental.
13. Las demás que por su naturaleza principal correspondan a esta comisión.

Parágrafo. Todos los proyectos cuyo objeto principal sea conceder autorizaciones a quien ejerza la Gobernación o facultades pro tempore serán de competencia de esta comisión, sin perjuicio de las reglas especiales de iniciativa.

Artículo 135. Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales. Corresponde a esta comisión conocer en primer debate de los proyectos relacionados predominantemente con:

1. Plan Departamental de Desarrollo y sus modificaciones.
2. Ordenamiento territorial departamental.
3. Infraestructura y conectividad.
4. Vivienda y hábitat.
5. Salud.
6. Educación.
7. Cultura.
8. Deporte y recreación.
9. Ambiente y desarrollo sostenible.
10. Desarrollo rural y agropecuario.
11. Desarrollo social e inclusión.
12. Niñez, juventud, personas mayores y poblaciones de especial protección.
13. Equidad de género.
14. Ciencia, tecnología e innovación.
15. Turismo y desarrollo sectorial.
16. Asuntos relacionados con los municipios.
17. Creación, supresión, fusión, segregación, agregación o modificación territorial de municipios.
18. Provincias administrativas y de planificación y demás esquemas asociativos territoriales.
19. Reforma total o parcial del Reglamento Interno de la Asamblea.
20. Las demás materias sectoriales o territoriales no atribuidas expresamente a la Comisión de Hacienda.

Artículo 136. Conflictos de competencia.
Cuando un proyecto comprenda materias correspondientes a ambas comisiones, su reparto se determinará atendiendo conjuntamente a la materia principal o predominante, la especialidad funcional de cada comisión, la finalidad normativa prevalente y la unidad temática del proyecto.
La incidencia presupuestal incidental de un proyecto no lo convertirá automáticamente en asunto de Hacienda.
Las dudas o conflictos serán resueltos mediante decisión motivada de la Mesa Directiva, con apoyo técnico de la Secretaría General.
No se conformarán comisiones conjuntas para primer debate por la sola existencia de materias mixtas, salvo que una norma superior lo exija expresamente.

CAPÍTULO V

Comisión para la Equidad de la Mujer

Artículo 137. Naturaleza e integración.

La Comisión para la Equidad de la Mujer funcionará conforme a la Constitución y la ley como instancia especializada de la Asamblea.
Su integración procurará prioritariamente la participación de las diputadas.
Los diputados podrán integrarla voluntariamente cuando ello sea compatible con la legislación aplicable.
La pertenencia a esta comisión no sustituirá ni alterará la obligación de integrar una comisión permanente.

Artículo 138. Dignidades y funcionamiento.
La Comisión elegirá anualmente una Presidencia y una Vicepresidencia.
Podrá reunirse durante los períodos de sesiones y adelantar actividades de seguimiento, participación, estudio y articulación institucional en los términos permitidos por la ley.
Sus actuaciones no sustituirán las competencias de las comisiones permanentes para dar primer debate a proyectos de ordenanza, salvo habilitación legal expresa.

Artículo 139. Funciones.
La Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Promover la incorporación del enfoque de género en las actuaciones de la Asamblea.
2. Hacer seguimiento a políticas públicas departamentales relacionadas con los derechos de las mujeres.
3. Examinar la ejecución presupuestal asociada a dichas políticas.
4. Promover acciones de prevención de violencias y discriminación.
5. Facilitar la participación de organizaciones y plataformas de mujeres.
6. Emitir conceptos sobre proyectos relacionados con sus materias.
7. Promover debates, audiencias y espacios de seguimiento.
8. Formular recomendaciones institucionales.
9. Presentar anualmente un informe de actividades y seguimiento.
10. Las demás establecidas por la ley.

CAPÍTULO VI

Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado

Artículo 140. Creación e integración.
Créase la Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado, integrada anualmente por tres (3) diputados elegidos por la plenaria procurando representación política plural.
La pertenencia a esta comisión será adicional a la integración de la respectiva comisión permanente.

Artículo 141. Naturaleza.
La Comisión Especial de Ética y Estatuto del Diputado tendrá naturaleza preventiva, consultiva, orientadora y de promoción de buenas prácticas institucionales.
No será una comisión permanente legislativa y no conocerá en primer debate proyectos de ordenanza por razón de su materia.

Artículo 142. Funciones y límites.
Son funciones de la Comisión Especial:

1. Emitir conceptos preventivos sobre integridad, conflictos de interés y buenas prácticas.
2. Orientar a los diputados que voluntariamente soliciten concepto sobre situaciones éticas o procedimentales.
3. Promover espacios de formación en integridad pública.
4. Facilitar mecanismos de diálogo o conciliación institucional cuando sean jurídicamente procedentes.
5. Formular recomendaciones para fortalecer estándares de comportamiento parlamentario.
6. Presentar informes generales no sancionatorios.

La Comisión no ejercerá funciones disciplinarias, judiciales, electorales, sancionatorias, de pérdida de investidura, de decisión definitiva de impedimentos o recusaciones, ni otras reservadas constitucional o legalmente a autoridades distintas.

CAPÍTULO VII

Comisiones accidentales

Artículo 143. Comisiones accidentales.

La plenaria, quien ejerza la Presidencia de la Asamblea o las comisiones permanentes, dentro de sus respectivas competencias, podrán conformar comisiones accidentales para cumplir una misión específica y temporal.
El acto de conformación deberá señalar:
1. Objeto.
2. Integrantes.
3. Coordinación.
4. Término.
5. Producto, informe o resultado esperado.

La participación será personal e indelegable.
Los integrantes podrán renunciar mediante comunicación motivada cuando exista causa razonable.

Artículo 144. Límites e informe.
Las comisiones accidentales no podrán sustituir las competencias atribuidas a las comisiones permanentes ni a otras instancias creadas por la Constitución o la ley.
Concluida la misión, la comisión presentará informe escrito a la autoridad que la conformó.
El informe deberá incorporarse al archivo institucional y, cuando corresponda, darse a conocer a la plenaria o a la comisión respectiva.

TÍTULO VI

DE LAS SESIONES, DEL ORDEN DEL DÍA Y DE LOS DEBATES

TÍTULO VII

DEL QUÓRUM, LAS MAYORÍAS, LAS VOTACIONES Y LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

Del quórum y las mayorías

Artículo 195. Concepto de quórum.
El quórum es el número mínimo de integrantes cuya presencia se requiere para deliberar o decidir válidamente en la plenaria o en las comisiones.
Existirán:
1. Quórum deliberatorio.
2. Quórum decisorio.
3. Los quórums especiales que establezcan expresamente la Constitución o la ley.

Artículo 196. Quórum deliberatorio.
La plenaria y las comisiones no podrán iniciar sesión hasta contar con quórum deliberatorio, conformado con no menos de la cuarta parte de sus integrantes.
En la composición ordinaria de la Asamblea Departamental del Cesar, el quórum deliberatorio será:
1. Plenaria: tres (3) diputados.
2. Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos: dos (2) diputados.
3. Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales: dos (2) diputados.

La existencia de quórum deliberatorio permite abrir la sesión y desarrollar actuaciones deliberativas, pero no adoptar decisiones mientras no se conforme el quórum decisorio.

Artículo 197. Actuaciones permitidas con quórum deliberatorio.
Cuando exista quórum deliberatorio pero no quórum decisorio podrá adelantarse, entre otras, las siguientes actuaciones:
1. Abrir formalmente la sesión.
2. Verificar y registrar asistencia.
3. Dar lectura al proyecto de orden del día, sin someterlo a aprobación.
4. Leer comunicaciones, informes, documentos y constancias que no requieran decisión.
5. Escuchar funcionarios, autoridades, invitados, expertos y ciudadanía.

6. Formular preguntas y recibir respuestas en debates de control político válidamente convocados.
7. Sustentar informes de ponencia.
8. Adelantar discusión general o particular de proyectos de ordenanza válidamente incluidos en el orden del día.
9. Discutir proposiciones, informes y demás asuntos.
10. Recibir proposiciones, constancias y documentos.
11. Adelantar otras actuaciones estrictamente deliberativas, informativas o de estudio.

La deliberación adelantada válidamente no deberá repetirse cuando posteriormente se conforme quórum decisorio.

Artículo 198. Actuaciones que requieren quórum decisorio.

Mientras no exista quórum decisorio no podrán:

1. Aprobar o modificar el orden del día.
2. Aprobar actas.
3. Votar proyectos de ordenanza.
4. Aprobar o negar informes de ponencia.
5. Aprobar, modificar o negar artículos.
6. Votar proposiciones.
7. Adoptar conclusiones con efectos decisorios en debates de control político.
8. Realizar elecciones o designaciones.
9. Aprobar resoluciones u otros actos de la Corporación.
10. Resolver impedimentos o recusaciones cuando la decisión corresponda al órgano colegiado.
11. Declarar suficiente ilustración.
12. Aprobar sesión permanente.
13. Adoptar decisiones que produzcan efectos jurídicos como manifestación de voluntad de la plenaria o de una comisión.

La presentación o radicación de una proposición no constituye por sí sola decisión y podrá efectuarse con quórum meramente deliberatorio.

Artículo 199. Quórum decisorio.

Las decisiones solo podrán adoptarse con la presencia de la mayoría de los integrantes del respectivo órgano, salvo que la Constitución o la ley exijan un quórum diferente.

En la composición ordinaria:

1. Plenaria de once diputados: seis (6).
2. Comisión de Hacienda de seis integrantes: cuatro (4).
3. Comisión del Plan de cinco integrantes: tres (3).

El quórum decisorio podrá conformarse mediante presencia física o remota cuando esta última sea jurídicamente procedente.

Artículo 200. Verificación y pérdida del quórum.

El quórum podrá verificarse en cualquier momento.

La verificación será obligatoria:

1. Cuando la solicite un diputado.
2. Antes de una votación cuando exista duda razonable.
3. Después de un receso cuando existan dudas sobre la permanencia.
4. Cuando la Secretaría o la Presidencia adviertan una posible desintegración.

Si se pierde el quórum decisorio pero permanece el deliberatorio, podrá continuar la discusión, pero no podrán adoptarse decisiones.

Si se pierde el quórum deliberatorio, la Presidencia suspenderá brevemente la actuación para procurar su recomposición y, si ello no ocurre, levantará la sesión.

Artículo 201. Mayoría simple.

Constituido el quórum decisorio, las decisiones de la plenaria y de las comisiones permanentes se adoptarán, como regla general, por mayoría simple.

La mayoría simple estará constituida por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución o la ley exijan expresamente una mayoría especial.

Artículo 202. Mayorías especiales.

Cuando la Constitución o la ley exijan una mayoría diferente de la simple, antes de abrir la votación la Secretaría General informará:

1. Norma aplicable.
2. Tipo de mayoría.
3. Base sobre la cual se calcula.
4. Número mínimo de votos afirmativos requeridos.

Las mayorías especiales no podrán crearse mediante proposición, decisión de la Presidencia, resolución de Mesa Directiva ni acuerdo informal entre bancadas.

Artículo 203. Cálculo de mayorías.

Cuando una disposición exija mayoría de los integrantes, esta se calculará sobre el número legal de miembros, con las reducciones constitucionales o legales que correspondan.

Cuando exija mayoría de los asistentes, se calculará sobre quienes se encuentren válidamente presentes al momento de la votación, manteniéndose en todo caso el quórum decisorio.

Cuando el cálculo produzca una fracción y la norma no establezca una solución diferente, se tomará el número entero inmediatamente superior.

Artículo 204. Reducción del quórum y las mayorías.

Cuando existan faltas absolutas que legalmente no puedan ser suplidas, el quórum y las mayorías se determinarán tomando como base el número total de integrantes menos las curules que no puedan ser reemplazadas.

La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptados, conforme a la Ley 2200 de 2022.

La Secretaría General informará antes de la decisión la base numérica aplicable.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo la Corporación queda reducida a la mitad o menos de sus integrantes, se aplicará el artículo 67 de la Ley 2200 de 2022: el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del período. La Presidencia o, en su falta temporal, la Vicepresidencia, realizará las actuaciones de comunicación o solicitud previstas por la ley, sin que su omisión impida el ejercicio de la competencia que la misma ley atribuye al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 205. Recomposición.

Cuando cese el impedimento, recusación, ausencia o circunstancia que haya producido una reducción legal del número de integrantes habilitados, el quórum y las mayorías se recompondrán inmediatamente.

La Secretaría General anunciará la nueva base antes de la siguiente votación cuando esta tenga incidencia en el resultado requerido.

CAPÍTULO II

Reglas generales de las votaciones

Artículo 206. Naturaleza del voto.

La votación es el acto mediante el cual la plenaria o una comisión expresa formalmente su voluntad sobre un asunto sometido a decisión.

El voto de los diputados será personal e indelegable.

Ninguna persona podrá votar en nombre de otra.

Artículo 207. Deber de votar.

El diputado presente y jurídicamente habilitado participará en las votaciones afirmativa o negativamente, salvo los eventos en que la Constitución o la ley permitan una opción diferente.

No constituye justificación para abstenerse la simple conveniencia política de evitar fijar una posición.

Los impedimentos y recusaciones aceptados se regirán por el título correspondiente.

Artículo 208. Discusión previa.

Ningún proyecto, proposición o asunto sustancial podrá someterse a votación sin haber sido previamente puesto en discusión.

Se exceptúan las decisiones puramente procedimentales que por su naturaleza deban resolverse de manera inmediata.

Cerrada la discusión, la Presidencia anunciará claramente el asunto que será sometido a decisión.

Artículo 209. Determinación del texto sometido a votación.
Antes de votar deberá ser posible identificar inequívocamente el contenido de la decisión.
Cuando se trate de un texto escrito, cualquier diputado podrá solicitar su lectura.
Si las modificaciones introducidas durante el debate generan duda sobre el texto resultante, la Presidencia ordenará su consolidación antes de iniciar la votación.

Artículo 210. Presencia de la Secretaría.
No podrá realizarse una votación sin la presencia de la persona que ejerza válidamente la Secretaría de la sesión.
Corresponde a la Secretaría:
1. Registrar la votación.
2. Computar los votos.
3. Informar el resultado.
4. Identificar el sentido individual cuando corresponda.
5. Conservar los registros físicos o electrónicos.
6. Certificar el resultado.

Artículo 211. Apertura, interrupción y cierre.
La Presidencia anunciará:
1. Asunto sometido a decisión.
2. Modalidad de votación.
3. Mayoría especial, cuando exista.
4. Apertura formal de la votación.

Iniciada la votación no podrá reabrirse el debate sobre el fondo.
Solo podrá interrumpirse para:
1. Advertir una irregularidad en la forma de votar.
2. Verificar quórum.
3. Resolver una falla tecnológica.
4. Corregir un error material inmediato.
5. Atender una circunstancia indispensable para la validez de la votación.

Finalizada la oportunidad de votar, la Presidencia declarará cerrada la votación.

Artículo 212. Resultado.
La Secretaría informará, según corresponda:
1. Número de votos afirmativos.
2. Número de votos negativos.
3. Votos en blanco legalmente admisibles.
4. Votos nulos en elecciones.
5. Total de votantes.
6. Existencia del quórum requerido.
7. Cumplimiento o incumplimiento de la mayoría exigida.

La Presidencia declarará formalmente el resultado.

CAPÍTULO III

Modalidades de votación

Artículo 213. Modalidades.
Las votaciones podrán ser:
1. Nominales y públicas.
2. Ordinarias.
3. Secretas, únicamente en los casos jurídicamente autorizados.

La votación nominal y pública será la regla general.

Artículo 214. Votación nominal y pública.
En la votación nominal y pública deberá quedar identificado el sentido del voto de cada diputado.
Podrá realizarse mediante:
1. Llamado a lista.
2. Sistema electrónico institucional.
3. Manifestación verbal individual.

4. Otro mecanismo tecnológico verificable.

Cuando se utilice llamado a lista, cada diputado expresará de manera inequívoca el sentido de su voto.

La Secretaría registrará individualmente cada decisión.

Artículo 215. Publicidad del voto nominal.

El registro de la votación nominal deberá identificar:

1. Asunto sometido a decisión.
2. Diputados que votaron afirmativamente.
3. Diputados que votaron negativamente.
4. Diputados separados de la decisión por impedimento o recusación aceptada.
5. Ausencias.
6. Resultado total.

Cuando exista sistema electrónico, su reporte hará parte del expediente.

Artículo 216. Votación ordinaria.

La votación ordinaria es aquella mediante la cual el órgano expresa colectivamente su decisión sin efectuar inicialmente un llamado individual de cada integrante.

Podrá realizarse mediante:

1. Golpe sobre el pupitre.
2. Levantamiento de la mano.
3. Señal electrónica colectiva.
4. Manifestación simultánea claramente verificable.
5. Otro mecanismo equivalente.

La Secretaría informará inmediatamente el resultado.

Artículo 217. Asuntos susceptibles de votación ordinaria.

Podrán decidirse ordinariamente, cuando no exista disposición superior en contrario:

1. Aprobación o modificación del orden del día.
2. Aprobación de actas.
3. Recesos.
4. Suspensión o levantamiento de la sesión cuando corresponda decisión colegiada.
5. Sesión permanente.
6. Sesión informal.
7. Sesión reservada.
8. Suficiente ilustración.
9. Asuntos predominantemente protocolarios.
10. Decisiones de mero trámite.
11. Apelaciones de decisiones de dirección o procedimiento.
12. Aplazamientos que no impliquen negación de fondo.
13. Corrección de vicios subsanables.
14. Título de un proyecto cuando no exista propuesta de modificación.
15. Pregunta final de un proyecto cuando sea jurídicamente procedente y nadie solicite votación nominal.
16. Los demás casos expresamente previstos en este Reglamento.

Artículo 218. Votación ordinaria por unanimidad en proyectos de ordenanza.

En el trámite de proyectos de ordenanza podrá emplearse votación ordinaria para decidir:

1. La proposición con que termina el informe de ponencia.
2. Un artículo.
3. Un grupo de artículos.
4. La totalidad del articulado.
5. El título.

Será necesario que:

1. Exista unanimidad manifiesta entre quienes participan válidamente.
2. Ningún diputado solicite votación nominal.
3. No exista mayoría especial que exija identificación individual.
4. La Secretaría pueda determinar con certeza el resultado.

Los artículos o proposiciones respecto de los cuales exista discrepancia se votarán separadamente.

Artículo 219. Solicitud de votación nominal.
Antes de que la Presidencia declare definitivamente el resultado de una votación ordinaria, cualquier diputado podrá solicitar votación nominal y pública.
La solicitud no requerirá aprobación.
Recibida oportunamente, se procederá a la votación nominal.

Artículo 220. Verificación de votación ordinaria.
Anunciado el resultado de una votación ordinaria, cualquier diputado podrá solicitar su verificación antes de pasar al siguiente asunto.
La verificación se realizará mediante mecanismo individualizado que permita establecer el sentido del voto de cada participante.
El resultado verificado sustituirá el inicialmente anunciado.

Artículo 221. Votación secreta.
La votación secreta solo procederá en elecciones cuando la Constitución, la ley o la norma especial aplicable la permitan y no exista obligación de votación nominal y pública.
No podrá utilizarse votación secreta para:
1. Proyectos de ordenanza.
2. Proposiciones.
3. Control político.
4. Impedimentos o recusaciones.
5. Actos normativos.
6. Decisiones respecto de las cuales sea jurídicamente obligatoria la publicidad individual del voto.

Artículo 222. Procedimiento de la votación secreta.
Cuando corresponda votación secreta:
1. Se identificará el cargo o elección.
2. Se verificará el número de diputados habilitados.
3. Se utilizarán papeletas, sistema electrónico secreto u otro mecanismo idóneo.
4. Cada diputado emitirá personalmente un solo voto.
5. Se verificará el número de votos depositados.
6. Se realizará inmediatamente el escrutinio.
7. La Secretaría anunciará los resultados.

Cuando se utilicen papeletas, se designará una comisión escrutadora.

CAPÍTULO IV

Verificación, rectificación, división y empates

Artículo 223. Rectificación.
Antes de que se declare definitivamente el resultado de una votación nominal, un diputado podrá advertir que:
1. Su voto fue registrado incorrectamente.
2. El sistema no recibió su voto.
3. La Secretaría consignó un sentido diferente.
4. Existió otra falla material verificable.

Comprobada la circunstancia, se efectuará la corrección.
Una vez declarado definitivamente el resultado no podrá cambiarse voluntariamente el sentido del voto.
En votaciones secretas no procederá rectificación individual del voto.

Artículo 224. Explicación y constancia de voto.
Durante una votación no podrá explicarse el voto.
El diputado podrá:
1. Explicar previamente su posición durante el debate.
2. Presentar constancia escrita.
3. Solicitar su incorporación al acta.
4. Realizar una explicación breve después del resultado cuando la Presidencia lo autorice.

La explicación posterior no reabrirá el debate ni modificará el voto emitido.

Artículo 225. Votación por partes.
Antes de iniciar una votación, cualquier diputado podrá solicitar que un texto materialmente divisible sea votado por partes.
Procederá cuando:
1. Las partes sean jurídicamente separables.
2. Cada una pueda tener sentido autónomo.
3. La división no genere contradicción normativa.

Cuando exista oposición a la división, el órgano decidirá la solicitud inmediatamente.

Artículo 226. Empate en decisiones distintas de elecciones.
Cuando una votación arroje igual número de votos afirmativos y negativos, se repetirá una vez.
La repetición podrá realizarse inmediatamente, después de breve receso, o en la siguiente sesión cuando la naturaleza del asunto lo aconseje.
Si persiste el empate, la proposición, artículo, iniciativa o decisión se entenderá negada, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a proyectos de ordenanza.

Artículo 227. Fallas en votaciones electrónicas o remotas.
Cuando una falla tecnológica impida participar a uno o varios diputados antes del cierre de la votación, la Presidencia podrá suspenderla brevemente.
Si la falla compromete la confiabilidad general del resultado, la votación se declarará inválida y deberá repetirse íntegramente.
Los votos de una votación declarada inválida no podrán conservarse parcialmente ni trasladarse a la nueva votación.

CAPÍTULO V

Elecciones y escrutinios

Artículo 228. Reglas generales de las elecciones.
Las elecciones que correspondan a la Asamblea se regirán por la Constitución, la ley, las normas especiales, las convocatorias públicas aplicables y este Reglamento.
Cada cargo o dignidad será objeto de elección separada, salvo autorización legal expresa en contrario.
Las dignidades internas podrán ser objeto de postulaciones durante la sesión.
Cuando la elección esté precedida de convocatoria pública, únicamente podrán ser sometidas a votación las personas válidamente habilitadas dentro de dicho procedimiento.

Artículo 229. Postulaciones y candidatura única.
En las elecciones internas, la Presidencia abrirá el período de postulaciones y verificará la aceptación de las candidaturas.
Cerradas las postulaciones no podrán adicionarse nuevas candidaturas durante la misma ronda, salvo reinicio válido del procedimiento.
La existencia de candidatura única no producirá elección automática.
La persona postulada deberá obtener la mayoría exigida.
Las reglas especiales de postulación de organizaciones políticas declaradas en oposición o independencia se aplicarán preferentemente cuando correspondan.

Artículo 230. Elecciones mediante convocatoria pública.
Cuando exista convocatoria pública:
1. No se abrirán postulaciones libres durante la sesión.
2. La Secretaría identificará las candidaturas habilitadas.
3. No podrán adicionarse o sustituirse candidaturas por proposición.
4. No podrán alterarse puntajes, listas, ternas o resultados del procedimiento previo.
5. Se informarán las decisiones judiciales o administrativas oficialmente conocidas que puedan afectar la elección.

La modalidad y mayoría de votación serán las previstas en el régimen especial aplicable.

Artículo 231. Escrutinio y validez.

Cuando se utilicen papeletas:

1. Se verificará inicialmente la urna.
2. La comisión escrutadora contará los votos.
3. Se comparará el número de papeletas con el número de votantes.
4. Se identificarán votos válidos, en blanco y nulos.
5. El escrutinio será público para los diputados.
6. La Secretaría anunciará el resultado.

Si el número de votos depositados es superior al número de votantes, la elección será inválida y deberá repetirse.

Será válido el voto que permita establecer inequívocamente la voluntad respecto de una candidatura habilitada o del voto en blanco cuando este proceda.

Será nulo cuando no permita establecer razonablemente el sentido de la decisión o incumpla una regla esencial de la elección.

Artículo 232. Rondas sucesivas y empate electoral.

Cuando ninguna candidatura obtenga la mayoría exigida y no exista procedimiento especial diferente, se realizará una nueva votación.

Si participaron más de dos candidaturas, la votación se concentrará entre las dos que hayan obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate para definir el segundo lugar, se efectuará previamente una votación entre las candidaturas empatadas.

Entre las dos candidaturas finalistas podrán realizarse hasta dos votaciones adicionales.

Si después de ellas persiste un empate, la elección se decidirá mediante sorteo público entre las candidaturas empatadas, salvo que una norma superior establezca otro procedimiento.

El sorteo deberá ser transparente, quedar íntegramente registrado en el acta y garantizar igualdad entre las candidaturas.

Artículo 233. Declaración, registro y publicidad de la elección.

Obtenida la mayoría requerida, la Secretaría anunciará el resultado y la Presidencia declarará formalmente elegida a la persona correspondiente.

El acta deberá registrar, según corresponda:

1. Cargo o dignidad.
2. Candidaturas habilitadas.
3. Modalidad de votación.
4. Quórum y mayoría requeridos.
5. Resultado de cada ronda.
6. Votos en blanco y nulos.
7. Empates.
8. Sorteos.
9. Incidentes y decisiones procedimentales.
10. Declaración definitiva.

Cuando la ley exija publicación del acto de elección, la Secretaría dispondrá su divulgación y las comunicaciones correspondientes.

La elección no exonera a la persona elegida de acreditar los requisitos necesarios para tomar posesión ni subsana inhabilidades o incompatibilidades.

TÍTULO VIII

DE LA FUNCIÓN NORMATIVA Y DEL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y principios

Artículo 234. Función normativa.

La Asamblea Departamental del Cesar ejerce su función normativa mediante ordenanzas expedidas dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

Las ordenanzas tendrán carácter general o particular según su contenido y producirán los efectos determinados por la Constitución, la ley y su propio texto.

Artículo 235. Principios del procedimiento normativo.
El procedimiento de formación de las ordenanzas se regirá por los principios de:

1. Legalidad.
2. Competencia.
3. Publicidad.
4. Participación democrática.
5. Unidad de materia.
6. Consecutividad.
7. Identidad flexible.
8. Especialidad de las comisiones.
9. Transparencia.
10. Instrumentalidad de las formas.
11. Economía y celeridad.
12. Sostenibilidad y responsabilidad fiscal cuando correspondan.
13. Trazabilidad documental.

Artículo 236. Ordenanzas y resoluciones.
Serán materia de ordenanza los asuntos cuya regulación corresponda constitucional o legalmente a la Asamblea mediante dicho instrumento.
Las resoluciones se utilizarán para decisiones internas, administrativas, declarativas o particulares cuya naturaleza no requiera ordenanza.
No podrá utilizarse una resolución para sustituir el trámite de una ordenanza ni una ordenanza para invadir competencias administrativas atribuidas directamente a otra autoridad.

Artículo 237. Unidad de materia.
Todo proyecto de ordenanza deberá referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones que carezcan de relación objetiva, causal, temática, sistemática o teleológica con ella. La unidad de materia se apreciará de manera razonable y no restrictiva, de forma que permita un desarrollo normativo integral sin incorporar asuntos extraños.

Artículo 238. Consecutividad e identidad flexible.
La formación de las ordenanzas observará los principios de consecutividad e identidad flexible o relativa. Las materias esenciales del proyecto deberán haber sido objeto de consideración durante el trámite y existir conexión material entre lo debatido en sus distintas etapas.
En segundo debate podrán introducirse modificaciones, adiciones, supresiones y artículos nuevos relacionados con la materia y con lo debatido, siempre que no se transforme el proyecto en una iniciativa sustancialmente distinta, no se introduzca un asunto autónomo ajeno al debate previo y no se desconozcan las competencias de la comisión permanente.
Cuando una modificación introduzca una materia sustancial nueva que requiera estudio especializado de primer debate, se aplicarán las reglas de devolución a comisión previstas en este título.

Artículo 239. Expediente legislativo.
Todo proyecto tendrá un expediente físico, electrónico o híbrido que permita reconstruir íntegramente su trámite.
Contendrá, según corresponda:

1. Proyecto original.
2. Exposición de motivos.
3. Anexos.
4. Constancia de radicación.
5. Observaciones de revisión formal.
6. Publicaciones.
7. Reparto.
8. Designación de ponentes.
9. Ponencias.

10. Proposiciones.
11. Actas y certificaciones.
12. Textos aprobados.
13. Votaciones.
14. Participación ciudadana.
15. Comunicaciones del Gobierno Departamental.
16. Objeciones.
17. Texto definitivo.
18. Publicación y promulgación.
19. Los demás documentos relevantes.

CAPÍTULO II

De la iniciativa

Artículo 240. Titulares de iniciativa.
Podrán presentar proyectos de ordenanza quienes se encuentren facultados por la Constitución y la ley.
En particular, tendrán iniciativa, dentro de las materias que les correspondan:
1. Quien ejerza la Gobernación, por conducto de las autoridades o funcionarios habilitados.
2. Los diputados.
3. Los concejales municipales en la proporción prevista legalmente.
4. La ciudadanía mediante los mecanismos y porcentajes establecidos en la ley.
5. La persona titular de la Contraloría Departamental en las materias de su competencia.
6. Las demás autoridades o sujetos a quienes una norma superior reconozca iniciativa.

Artículo 241. Iniciativa privativa.
La iniciativa exclusiva de quien ejerza la Gobernación o de otra autoridad únicamente procederá cuando esté expresamente establecida por la Constitución o la ley.
El Reglamento no podrá ampliar por analogía las materias de iniciativa privativa.

Artículo 242. Proyectos de iniciativa gubernamental.
Los proyectos de iniciativa de la Gobernación deberán estar suscritos o formalmente presentados por quien ejerza la Gobernación o por la autoridad departamental legalmente habilitada.
Cuando la ley reserve personalmente la iniciativa a quien ejerza la Gobernación, deberá cumplirse dicha exigencia.

Artículo 243. Aval gubernamental.
Cuando se radique o tramite un proyecto presentado por diputados o bancadas sobre una materia cuya iniciativa esté reservada a quien ejerza la Gobernación, el aval gubernamental solo producirá efectos cuando sea jurídicamente procedente y se manifieste de manera expresa por quien ejerza la Gobernación o por la persona titular de la secretaría de despacho competente, según la materia y conforme a la ley.
El aval deberá incorporarse al expediente antes de la aprobación del proyecto en la primera plenaria, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2200 de 2022.
No podrá presumirse aval por la presencia, silencio, participación o ausencia de oposición de funcionarios departamentales. Cuando exista manifestación expresa del Ejecutivo oponiéndose al trámite, no podrá entenderse otorgado aval.
En materias tributarias y en las demás sometidas a restricciones fiscales especiales se observarán, además, las limitaciones establecidas por la Constitución, la Ley 819 de 2003 y las normas aplicables.

Artículo 244. Iniciativa de la Contraloría Departamental.
La persona titular de la Contraloría Departamental podrá presentar proyectos de ordenanza en los asuntos respecto de los cuales la Constitución o la ley le reconozcan iniciativa.
La iniciativa no se extenderá a materias ajenas a sus competencias.

Artículo 245. Iniciativa ciudadana y de concejales.

Los proyectos provenientes de la ciudadanía o de concejales municipales cumplirán los requisitos establecidos por la Constitución, la ley estatutaria de participación democrática y las demás normas aplicables.
La Secretaría General brindará orientación sobre requisitos formales sin intervenir en la promoción política de la iniciativa.

Artículo 246. Trámite especial de la iniciativa popular normativa.
Las iniciativas populares normativas certificadas por la autoridad electoral se tramitarán con prioridad y con los términos improrrogables previstos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
El comité promotor o su vocería será convocado a las sesiones en que se tramite la iniciativa y ejercerá los derechos de intervención que la ley le reconoce, salvo el voto.
Si la iniciativa popular fuere negada en comisión, el comité promotor podrá ejercer la apelación ante la plenaria en los términos de la ley y de este Reglamento.
Las modificaciones introducidas durante el trámite no podrán sustituir el sentido original ni alterar la esencia de la iniciativa popular. Cuando corresponda, la vocería del comité promotor dejará constancia sobre los cambios de forma introducidos.

Artículo 247. Coautoría.
Antes de iniciarse el primer debate, quienes estén jurídicamente habilitados podrán manifestar su adhesión como coautores de un proyecto, con aceptación del autor cuando ello sea necesario según la naturaleza de la iniciativa.
La coautoría no modifica la titularidad de una iniciativa constitucional o legalmente reservada.

Artículo 248. Retiro de la firma o adhesión.
La retirada de una adhesión no producirá el retiro del proyecto cuando permanezca al menos un autor habilitado para mantenerlo.
Tratándose de iniciativas privativas, deberá preservarse en todo momento la voluntad del titular legal de la iniciativa.

CAPÍTULO III

Requisitos, presentación y radicación

Artículo 249. Requisitos generales.
Todo proyecto de ordenanza deberá contener, como mínimo:
1. Título.
2. Fórmula normativa.
3. Articulado ordenado y numerado.
4. Exposición de motivos.
5. Identificación y firma del autor o autores.
6. Fundamento constitucional y legal relevante.
7. Identificación razonable de normas que pretenda modificar, adicionar o derogar.
8. Anexos exigidos legalmente.
9. Análisis fiscal cuando corresponda.
10. Los requisitos especiales aplicables por razón de su materia.

Artículo 250. Exposición de motivos.
La exposición de motivos explicará los antecedentes, finalidad, necesidad, alcance y fundamento jurídico del proyecto.
Cuando corresponda deberá abordar:
1. Problema que se pretende resolver.
2. Competencia departamental.
3. Impactos administrativos.
4. Impacto fiscal.
5. Participación o estudios previos.
6. Normas relacionadas.
7. Justificación de las principales disposiciones.

La exposición de motivos no hará parte del contenido normativo de la ordenanza, salvo remisión legal expresa.

Artículo 251. Considerandos.
Los proyectos podrán contener considerandos cuando resulten útiles para identificar antecedentes, competencias o fundamentos de la decisión.
Los considerandos no sustituirán la exposición de motivos ni podrán utilizarse para introducir mandatos que deban formar parte del articulado.

Artículo 252. Impacto fiscal.
Cuando un proyecto ordene gasto, otorgue beneficios tributarios, reduzca ingresos, comprometa vigencias futuras o produzca efectos fiscales relevantes, deberá atender las exigencias establecidas por las normas orgánicas y fiscales aplicables.
La ausencia inicial de un documento fiscal subsanable podrá corregirse durante el trámite cuando jurídicamente resulte posible.
En todo caso, los requisitos fiscales indispensables deberán encontrarse cumplidos antes de la aprobación definitiva.

Artículo 253. Anexos.
Los estudios, planos, mapas, cuadros presupuestales, matrices, conceptos, certificaciones y demás documentos cuya existencia sea requisito legal o resulte indispensable para comprender una iniciativa harán parte de su expediente.
Cuando un anexo forme parte normativa de la ordenanza deberá identificarse expresamente en el articulado.

Artículo 254. Presentación.
Los proyectos se presentarán ante la Secretaría General en formato físico, electrónico o por el sistema institucional habilitado.
Podrán ser anunciados o presentados públicamente durante una sesión, pero su radicación únicamente se entenderá perfeccionada cuando el texto completo y sus anexos obligatorios hayan sido entregados a la Secretaría.

Artículo 255. Radicación.
La Secretaría General asignará a cada proyecto:
1. Número consecutivo.
2. Fecha.
3. Hora de radicación.
4. Identificación del autor.
5. Medio de presentación.

La numeración será consecutiva dentro de cada año y no implicará pronunciamiento sobre la conveniencia, legalidad o viabilidad del proyecto.

Artículo 256. Identificación del proyecto.
Una vez radicado, el proyecto conservará su número durante todo su trámite.
Las correcciones, ponencias, pliegos de modificaciones y textos aprobados deberán identificar claramente el proyecto al cual pertenecen.

Artículo 257. Radicación incompleta.
Cuando falte un elemento indispensable para establecer la existencia misma del proyecto, la Secretaría dejará constancia de la documentación recibida y aplicará el procedimiento de revisión formal previsto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

Revisión formal, publicación y distribución

Artículo 258. Revisión formal inicial.
Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación, la Secretaría General realizará una revisión formal destinada a verificar:
1. Identificación del autor.
2. Existencia de articulado.
3. Exposición de motivos.

4. Firma o autenticación.
5. Anexos exigibles.
6. Identificación de iniciativa especial cuando resulte manifiesta.
7. Requisitos fiscales formalmente exigibles.
8. Posibles duplicidades de proyectos.
9. Otros requisitos externos verificables.

Esta revisión no comprenderá un juicio definitivo de constitucionalidad, legalidad, conveniencia o mérito.

Artículo 259. Observaciones de revisión.

Las observaciones podrán clasificarse como:

1. Requisitos esenciales ausentes.
2. Defectos subsanables.
3. Advertencias técnicas.
4. Riesgos jurídicos que deban ser puestos en conocimiento del órgano competente.

La Secretaría las comunicará al autor y las incorporará al expediente.

Artículo 260. Subsanación.

El autor dispondrá, como regla general, de cinco (5) días hábiles para subsanar los requisitos formales advertidos.

Cuando la subsanación dependa de una certificación o documento expedido por otra entidad podrá concederse razonablemente un término adicional.

Antes del primer debate deberá existir un texto consolidado que permita conocer con certeza el proyecto sometido a consideración.

Artículo 261. Defectos esenciales no subsanados.

Cuando persista la ausencia de un requisito esencial que impida jurídicamente continuar el procedimiento, la Secretaría rendirá informe motivado a la Mesa Directiva.

La Secretaría no podrá rechazar definitivamente un proyecto por valoración autónoma de su mérito.

Artículo 262. Devolución excepcional por la Mesa Directiva.

La Mesa Directiva podrá disponer motivadamente la devolución de un proyecto únicamente cuando resulte manifiesto:

1. Que la Asamblea carece absolutamente de competencia sobre la materia.
2. Que existe falta insubsanable de iniciativa.
3. Que no existe articulado ni objeto normativo identificable.
4. Que persiste un requisito esencial cuya ausencia impide iniciar legalmente el trámite.
5. Que el objeto perseguido resulte jurídicamente imposible de tramitar como ordenanza.

La interpretación de estas causales será restrictiva.

Artículo 263. Reconsideración de la devolución.

El autor podrá solicitar reconsideración ante la plenaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la devolución.

La plenaria decidirá exclusivamente sobre la procedencia del trámite.

Si revoca la devolución, la Secretaría continuará el procedimiento correspondiente.

Artículo 264. Publicación inicial, reparto y remisión a comisión.

Cumplidos los requisitos necesarios para continuar el trámite, la Secretaría General:

1. Dispondrá la publicación del proyecto y su exposición de motivos.
2. Conformará y actualizará el expediente público.
3. Repartirá el proyecto a la comisión permanente que deba ocuparse de él según la materia que trate y la competencia establecida en este Reglamento.
4. Comunicará el reparto a quien ejerza la Presidencia de la comisión competente para que proceda a la designación de ponente o ponentes.

Ningún proyecto podrá recibir primer debate antes de la publicación exigida legalmente.

El reparto ordinario es competencia de la Secretaría General. La Mesa Directiva no sustituirá esta función y únicamente resolverá, conforme al régimen de conflictos de competencia entre comisiones, las dudas o conflictos sobre la comisión materialmente competente.

5. Divisivas.
6. De reunificación.
7. De transposición.
8. De corrección.

Deberán presentarse de forma que permitan identificar claramente el texto propuesto.

Artículo 284. Presentación de proposiciones.
Todo diputado podrá presentar proposiciones al proyecto, aunque no sea integrante de la comisión. Quienes no formen parte de ella podrán intervenir y proponer, pero únicamente sus integrantes tendrán derecho a votar.
Las propuestas formuladas por ciudadanos solo se convertirán en proposiciones formales cuando sean acogidas por un diputado o por otro sujeto legalmente habilitado para presentarlas.

Artículo 285. Inadmisibilidad de proposiciones.
La Presidencia podrá declarar improcedente una proposición cuando manifiestamente:
1. Sea ajena a la materia del proyecto.
2. Vulnere una iniciativa privativa sin el aval correspondiente.
3. Reproduzca una materia previamente excluida por decisión obligatoria.
4. Sea jurídicamente imposible de incorporar mediante ese procedimiento.
5. Desconozca una etapa esencial del trámite.

La decisión será motivada y podrá ser apelada ante la comisión.
Cuando exista duda razonable sobre unidad de materia se preferirá permitir la deliberación y decisión de la comisión.

Artículo 286. Votación del articulado.
Los artículos podrán votarse:
1. Individualmente.
2. Por bloques temáticos.
3. Conjuntamente cuando no exista oposición.

Cualquier integrante podrá solicitar votación separada de un artículo o parte jurídicamente divisible.
Cuando exista unanimidad y nadie solicite votación nominal podrá utilizarse votación ordinaria conforme a las reglas de votación ordinaria por unanimidad previstas en este Reglamento.

Artículo 287. Cierre del primer debate.
Aprobado el articulado, el título y las demás decisiones correspondientes, la Presidencia formulará la siguiente pregunta:
"¿Quiere la comisión que este proyecto de ordenanza pase a segundo debate ante la plenaria?"
Si la respuesta es afirmativa, el proyecto se entenderá aprobado en primer debate.
Si es negativa, se entenderá negado para los efectos previstos en este Reglamento y en la ley.

Artículo 288. Texto aprobado en primer debate.
La Secretaría elaborará el texto aprobado en primer debate incorporando fielmente las decisiones adoptadas.
Solo podrá efectuar ajustes ortográficos, de numeración, puntuación, remisiones internas o forma que no modifiquen el sentido de lo aprobado.
El texto será publicado y remitido con el informe correspondiente para segundo debate.

CAPÍTULO VIII

Del segundo debate

Artículo 289. Requisitos.
El segundo debate solo podrá realizarse cuando:
1. Exista aprobación válida en primer debate.
2. Se haya publicado el texto aprobado.
3. Exista ponencia para segundo debate.
4. La ponencia haya sido publicada oportunamente.
5. Se haya cumplido el intervalo reglamentario.
6. El proyecto esté incluido en el orden del día.

7. Exista quórum correspondiente.
8. Se hayan cumplido los demás requisitos especiales.

Artículo 290. Intervalo entre debates.
Entre la terminación del primer debate y el inicio del segundo deberán transcurrir por lo menos cuarenta y ocho (48) horas.
En todo caso, los dos debates deberán celebrarse en días diferentes, conforme a la Ley 2200 de 2022.

Artículo 291. Solicitud motivada de trámite prioritario del Gobierno Departamental.
En los proyectos de iniciativa gubernamental, quien ejerza la Gobernación podrá solicitar por escrito trámite prioritario, exponiendo las razones objetivas que justifican la urgencia y dejando constancia en el expediente.
La solicitud no producirá la inaplicación de términos constitucionales, legales o reglamentarios. El trámite prioritario se concretará en la programación preferente y en la agilización de actuaciones compatibles con el debido procedimiento, se permitirá reducir el intervalo reglamentario de cuarenta y ocho (48) horas entre debates, y el segundo debate del mismo se podrá surtir al día siguiente de realizado el primero, salvo que una norma superior autorice expresamente dicha reducción. En todo caso, los dos debates se celebrarán en días diferentes y se respetarán la publicidad, la unidad de materia, la iniciativa, los requisitos fiscales, las mayorías y los demás términos especiales.
La prioridad no podrá ampliar la materia de una convocatoria extraordinaria ni utilizarse para omitir etapas esenciales del procedimiento.
Parágrafo. Este mecanismo interno no será aplicable a los proyectos destinados a expedir, sustituir o reformar integralmente el Reglamento Interno de la Asamblea.

Artículo 292. Desarrollo del segundo debate.
La plenaria conocerá el texto aprobado por la comisión y la ponencia para segundo debate.
La actuación comprenderá, según corresponda:
1. Sustentación de la ponencia.
2. Discusión general.
3. Proposición final de la ponencia.
4. Discusión y votación del articulado.
5. Proposiciones modificativas.
6. Artículos nuevos.
7. Título.
8. Pregunta final.

Artículo 293. Modificaciones en segundo debate.
La plenaria podrá introducir modificaciones, adiciones y supresiones relacionadas con la materia del proyecto.
No será necesario devolver a primer debate toda modificación que constituya desarrollo, precisión, complemento o ajuste de las materias ya consideradas.

Artículo 294. Materia sustancialmente nueva.
Cuando durante el segundo debate se proponga incorporar una materia nueva que, aun relacionada con el proyecto, implique una regulación sustancial no estudiada en primer debate y cuya naturaleza exija examen de la comisión competente, la plenaria podrá disponer su devolución total o parcial.
La decisión identificará las materias objeto de devolución.

Artículo 295. Efectos de la devolución.
La comisión conocerá exclusivamente las materias devueltas y rendirá el informe correspondiente.
Las decisiones ya adoptadas por la plenaria conservarán su validez y no se reabrirán salvo que resulte indispensable para mantener coherencia normativa.
Cumplido el trámite, el proyecto regresará a plenaria.

Artículo 296. Reapertura antes de la decisión final.
Antes de formularse la pregunta final podrá reabrirse excepcionalmente un artículo ya votado cuando resulte indispensable para:

1. Corregir una contradicción interna.
2. Armonizar disposiciones modificadas.
3. Evitar un vacío generado durante el debate.
4. Asegurar coherencia del texto final.

La reapertura no podrá utilizarse para revivir indefinidamente asuntos ya decididos.

Artículo 297. Pregunta final.

Aprobado el articulado y el título, quien ejerza la Presidencia formulará:

"¿Quiere la Asamblea Departamental del Cesar que este proyecto sea ordenanza del departamento?"

La respuesta será sometida a votación.

La Secretaría no podrá omitir ni sustituir esta pregunta por una certificación propia.

CAPÍTULO IX

Retiro, acumulación, negación, archivo y reconsideración

Artículo 298. Retiro del proyecto.

El autor podrá retirar libremente el proyecto antes de iniciarse formalmente el primer debate.

Cuando existan varios autores, se requerirá la voluntad de todos, salvo que alguno que cuente con iniciativa propia manifieste expresamente que mantiene el proyecto.

Iniciado el primer debate, el retiro requerirá aceptación del órgano que esté conociendo la iniciativa.

En proyectos gubernamentales, la solicitud posterior al inicio deberá provenir del Gobierno Departamental.

Artículo 299. Acumulación.

Podrán acumularse proyectos cuando:

1. Regulen una misma materia o materias estrechamente relacionadas.
2. La acumulación facilite coherencia normativa.
3. Ninguno haya avanzado a una etapa que haga improcedente su integración.

Por regla general, la acumulación procederá antes de concluir el primer debate del proyecto más avanzado.

No procederá acumulación por primera vez durante el segundo debate.

Artículo 300. Efectos de la acumulación.

Los proyectos conservarán sus números, autores y antecedentes.

La acumulación no convertirá automáticamente a todos los autores de un proyecto en coautores de los demás.

El expediente deberá permitir rastrear el origen de las disposiciones finalmente integradas.

Artículo 301. Archivo al finalizar el período de sesiones.

Los proyectos que no hayan recibido aprobación en por lo menos uno de los dos debates deberán ser archivados al finalizar el respectivo período ordinario o extraordinario, de conformidad con la Ley 2200 de 2022.

Los proyectos aprobados válidamente en primer debate podrán continuar su trámite durante períodos posteriores del mismo período constitucional cuando el ordenamiento jurídico lo permita.

Al finalizar el período constitucional, los proyectos no concluidos serán archivados salvo disposición superior que establezca continuidad.

Artículo 302. Reconsideración de proyecto negado en primer debate.

El proyecto negado en primer debate podrá ser objeto de reconsideración ante la plenaria dentro del mismo período de sesiones cuando la ley permita este mecanismo.

Si la plenaria dispone que continúe su trámite, regresará a la misma comisión materialmente competente.

Por regla general se designará nuevo ponente.

No se enviará artificialmente a una comisión distinta para eludir la decisión adoptada.

Si vuelve a ser negado no habrá una segunda reconsideración durante el mismo período.

Artículo 303. Negación en segundo debate y nueva presentación.

Negado un proyecto en segundo debate no podrá someterse nuevamente a otra sesión como simple reconsideración, salvo corrección inmediata de una votación en los casos estrictamente permitidos antes de cerrar definitivamente el asunto.

CAPÍTULO XI

Procedimientos especiales

Artículo 309. Nulidad y prohibición de reproducción de disposiciones anuladas.
La nulidad de las ordenanzas y de los demás actos de la Asamblea se regirá por la Ley 1437 de 2011 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
Las disposiciones de ordenanzas u otros actos anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por contrariar la Constitución o la ley no podrán ser reproducidas cuando conserven en esencia el contenido material anulado, salvo que una norma constitucional o legal posterior habilite expresamente a la Asamblea para regular nuevamente la materia.
La Secretaría General incorporará al sistema de información normativa las decisiones judiciales que afecten la vigencia o aplicabilidad de ordenanzas cuando tenga conocimiento oficial de ellas.

Artículo 310. Regla general de especialidad.
Los proyectos sometidos por la Constitución, la ley orgánica, la ley estatutaria o una ley especial a procedimientos, términos, documentos, iniciativas, consultas o mayorías particulares se tramitarán prioritariamente conforme a esas disposiciones.
Este Reglamento tendrá aplicación complementaria en cuanto resulte compatible.
La Secretaría General dejará constancia en el expediente de la existencia del trámite especial, sin que ello implique asumir una competencia de control material que corresponda a la plenaria, a la comisión o a otra autoridad.

Artículo 311. Presupuesto, Plan de Desarrollo y ordenamiento territorial.
Los siguientes proyectos tendrán las reglas particulares que se indican:
1. Presupuesto Departamental.
Será conocido en primer debate por la Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos y deberá respetar la iniciativa gubernamental y las normas orgánicas presupuestales aplicables.
Las proposiciones que modifiquen ingresos, gastos, apropiaciones o destinaciones deberán respetar las restricciones legales y fiscales correspondientes.
2. Plan Departamental de Desarrollo.
Será conocido en primer debate por la Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales.
Su trámite respetará la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, los términos especiales, instancias de participación, conceptos, componente estratégico y Plan Plurianual de Inversiones.
Las modificaciones deberán mantener relación verificable con programas, metas, inversiones, competencias y fuentes de financiación.
3. Instrumentos departamentales de ordenamiento territorial.
Serán conocidos por la Comisión del Plan y deberán acompañarse de los estudios, conceptos, cartografía, determinantes, consultas, participación y demás requisitos técnicos o ambientales establecidos por el régimen especial correspondiente.
El proyecto anual de presupuesto departamental deberá ser presentado por quien ejerza la Gobernación, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes de octubre, correspondiente al inicio del tercer período de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental. Su presentación, estudio, discusión y aprobación se sujetarán a la Constitución Política, a las normas orgánicas presupuestales de superior jerarquía y al presente Reglamento. Las demás disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento serán aplicables en cuanto resulten compatibles. El proyecto deberá acompañarse de la exposición de motivos, la información fiscal exigible, los fundamentos de los estimativos de ingresos, la situación de la deuda pública, el Plan Operativo Anual de Inversiones y los demás documentos requeridos por el régimen presupuestal vigente.
La Secretaría General verificará únicamente la presencia formal de los documentos exigibles y remitirá el proyecto a la Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos. La valoración sustancial de su legalidad, conveniencia y consistencia fiscal corresponde a los órganos competentes durante el trámite.

Artículo 312. Vigencias futuras, autorizaciones y facultades pro tempore.
1. Vigencias futuras.
Los proyectos de vigencias futuras serán conocidos en primer debate por la Comisión de Hacienda.

Deberán permitir identificar claramente, según corresponda:

a. Objeto.
b. Monto.
c. Vigencias comprometidas.
d. Apropiación de la vigencia en curso.
e. Autorizaciones del órgano fiscal competente.
f. Compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
g. Relación con el Plan de Desarrollo.
h. Restricciones aplicables al último año de gobierno.
i. Los demás requisitos de la legislación fiscal.

2. Autorizaciones a quien ejerza la Gobernación.

Serán conocidas por la Comisión de Hacienda y deberán precisar suficientemente el acto, negocio, operación o finalidad autorizada.

3. Facultades pro tempore.

Las facultades deberán contener:

a. Funciones precisas transferidas temporalmente.
b. Objeto.
c. Término exacto.
d. Límites materiales.
e. Condiciones de ejercicio.
f. Obligación de informar a la Asamblea sobre su utilización cuando corresponda.

Las facultades pro tempore se interpretarán restrictivamente y cesarán automáticamente al vencer el término concedido.

Artículo 313. Municipios, Reglamento Interno y otras normas especiales.

1. Creación y modificación de municipios.

Los proyectos relativos a creación, supresión, segregación, agregación, modificación de límites o demás alteraciones municipales serán conocidos por la Comisión del Plan y deberán acreditar todos los requisitos constitucionales y legales especiales.

2. Esquemas asociativos territoriales.

Los proyectos que correspondan a la Asamblea sobre provincias administrativas y de planificación u otros esquemas territoriales serán conocidos por la Comisión del Plan.

3. Reglamento Interno.

Los proyectos que expidan, sustituyan, adicionen o reformen el Reglamento Interno serán conocidos en primer debate por la Comisión del Plan.

Se tramitarán con las formalidades de los demás proyectos de ordenanza, con las siguientes particularidades:

a. No estarán sujetos al mecanismo interno de trámite prioritario previsto para proyectos de iniciativa gubernamental.
b. No requerirán sanción ejecutiva, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 2200 de 2022.
c. Las reformas integrales deberán identificar las normas sustituidas o derogadas y procurar trazabilidad normativa.

4. Codificación y compilación.

Las labores de compilación, numeración, actualización de referencias y correcciones editoriales podrán efectuarse únicamente cuando no impliquen modificaciones sustanciales.

Todo cambio material requerirá el correspondiente debate y aprobación.

5. Prevalencia del régimen especial.

En los demás procedimientos especiales se aplicará directamente la norma constitucional, orgánica, estatutaria o legal que corresponda.

Las reformas al Reglamento Interno se aprobarán con la mayoría que exijan la Constitución y la ley. El propio Reglamento no podrá imponer una mayoría calificada adicional cuando esta no tenga fundamento en una norma superior.

TÍTULO IX

DEL CONTROL POLÍTICO, LOS INFORMES Y EL SEGUIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 314. Función de control político.
La Asamblea Departamental del Cesar ejercerá control político sobre la administración departamental y sobre quienes estén sometidos a dicha función conforme a la Constitución y la ley.
El control político tendrá por finalidad examinar la gestión pública, el cumplimiento de políticas, planes, programas, presupuestos, metas, compromisos, resultados y demás asuntos de interés departamental.
Su ejercicio deberá respetar el debido proceso, la autonomía funcional de las entidades, las reservas legales y las competencias de los demás órganos del Estado. Respecto de la persona titular de la Contraloría Departamental, las citaciones e informes tendrán el alcance permitido por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional y no podrán obstaculizar, impedir, coaccionar ni interferir el ejercicio autónomo e independiente de la vigilancia y el control fiscal.

Artículo 315. Instrumentos de control político.
La función de control político podrá ejercerse, entre otros medios, mediante:
1. Citaciones.
2. Cuestionarios.
3. Invitaciones.
4. Solicitudes de informes.
5. Debates en plenaria o comisión.
6. Seguimiento a compromisos.
7. Análisis de informes legales o reglamentarios.
8. Proposiciones de conclusión o recomendación.
9. Mociones previstas expresamente por la Constitución o la ley.
10. Los demás instrumentos legalmente autorizados.

La denominación de un instrumento no podrá utilizarse para atribuir a la Asamblea competencias sancionatorias o administrativas que no le correspondan.

Artículo 316. Principios del control político.
El control político se ejercerá con arreglo a los principios de publicidad, pluralismo, contradicción, objetividad, oportunidad, responsabilidad, respeto institucional, pertinencia, acceso a la información y eficacia.
Deberá garantizarse el derecho de los diputados a formular preguntas, repreguntas, observaciones y conclusiones dentro del marco de sus competencias.

Artículo 317. Competencia de la plenaria y de las comisiones.
La plenaria y las comisiones permanentes podrán adelantar debates de control político dentro de sus competencias.
Las comisiones concentrarán preferentemente sus debates en las materias relacionadas con su ámbito funcional.
La existencia de control político en comisión no impedirá que la plenaria conozca posteriormente el mismo asunto cuando exista una finalidad diferente, seguimiento pendiente o necesidad institucional debidamente justificada.
Las comisiones podrán escuchar a personas naturales o jurídicas y recibir declaraciones, exposiciones o información sobre asuntos de interés público relacionados con su competencia, en los términos autorizados por la ley. Esta actuación no transformará a los particulares en sujetos de citación obligatoria cuando el ordenamiento no lo permita.

Artículo 318. Información y audiencia de personas jurídicas de naturaleza privada.
Con aprobación de la plenaria o de la comisión permanente competente, y dentro de los términos autorizados por la Ley 2200 de 2022, la Asamblea podrá solicitar información por escrito a las personas jurídicas de naturaleza privada que presten servicios públicos o administren recursos de

naturaleza pública, respecto de asuntos de interés público relacionados con las competencias departamentales.
Cuando proceda legalmente, dichas personas podrán ser convocadas a audiencia especial para rendir declaraciones orales o escritas. La Secretaría General identificará expresamente la naturaleza jurídica de la actuación y las garantías aplicables.
La comparecencia de particulares no se equiparará a la citación de servidores públicos para control político, salvo disposición legal expresa. Cuando se trate de la audiencia especial regulada por la Ley 2200 de 2022, la persona jurídica convocada solo podrá abstenerse de asistir por excusa justificada. Las consecuencias de la inasistencia, el acceso a información reservada y cualquier medida posterior se regirán exclusivamente por la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

Citaciones, cuestionarios e invitaciones

Artículo 319. Citaciones.
Las citaciones a control político deberán ser aprobadas por la plenaria o por la comisión competente mediante proposición.
La proposición identificará, como mínimo:
1. Persona o autoridad citada.
2. Cargo.
3. Entidad.
4. Tema del debate.
5. Cuestionario.
6. Fecha propuesta o criterios para su programación.
7. Diputado o diputados citantes, cuando corresponda.

La aprobación de una citación constituye decisión de la Corporación y requerirá quórum decisorio.

Artículo 320. Cuestionario.
Toda citación deberá estar acompañada de cuestionario escrito, claro y relacionado con las competencias de la persona citada y con el objeto del debate.
Las preguntas podrán solicitar:
1. Información.
2. Explicaciones.
3. Datos de ejecución.
4. Resultados.
5. Indicadores.
6. Soportes documentales.
7. Estado de programas o contratos.
8. Cumplimiento de metas.
9. Medidas adoptadas.
10. Las demás materias vinculadas con el objeto del control político.

No deberán formularse preguntas manifiestamente ajenas a las competencias del citado.

Artículo 321. Preguntas adicionales.
Los diputados podrán formular preguntas adicionales antes o durante el debate, siempre que guarden relación con las funciones de la persona citada y con el objeto del control político.
Cuando en el transcurso del debate se formule una pregunta sobre un tema no incluido en el cuestionario inicial, corresponderá a la persona citada decidir si la responde en ese momento, de conformidad con la ley. La formulación de preguntas adicionales no podrá desconocer las garantías de preparación ni utilizarse para sustituir íntegramente el objeto de la citación.
Cuando una respuesta requiera información técnica o documental que razonablemente no pueda suministrarse de inmediato, podrá requerirse su complemento posterior por el medio institucional correspondiente.

Artículo 322. Comunicación y antelación de la citación.
La citación de control político deberá comunicarse con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y estará acompañada del cuestionario escrito aprobado, sin perjuicio de un término superior cuando lo exija una norma especial.

La Secretaría General comunicará la citación y dejará constancia verificable de su envío y recepción.
La comunicación indicará, como mínimo: fecha, hora, lugar o modalidad, tema, cuestionario, documentos que deban aportarse y medio institucional para remitir la respuesta.
La citación deberá referirse a asuntos propios de las funciones de la persona citada.

Artículo 323. Respuesta al cuestionario.
Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, la persona citada deberá radicar ante la Secretaría General la respuesta al cuestionario por escrito y en el medio electrónico o institucional dispuesto por la Asamblea, salvo que una norma superior establezca una regla especial.
La información recibida se incorporará al expediente del debate y se pondrá oportunamente a disposición de los diputados, respetando las reservas legales y la protección de datos personales.
La falta de respuesta, su radicación extemporánea o su carácter incompleto se dejarán consignados y producirán únicamente los efectos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 324. Invitaciones.
La Asamblea podrá invitar a servidores públicos, particulares, representantes de entidades, organizaciones sociales, expertos, académicos, gremios y demás personas cuya intervención pueda contribuir al conocimiento de un asunto.
La invitación no tendrá los mismos efectos jurídicos que una citación obligatoria.
La Secretaría deberá dejar claramente identificada la naturaleza de cada convocatoria para evitar confusión entre citación e invitación.

CAPÍTULO III

Desarrollo del debate de control político

Artículo 325. Programación, prelación y continuidad del debate.
Aprobada la citación, la Presidencia correspondiente fijará la fecha del debate respetando la antelación legal y los derechos de las bancadas y de la oposición.
El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, sin perjuicio de las preguntas adicionales permitidas por la ley.
Si el debate no concluye en la sesión convocada, deberá continuarse en la sesión inmediatamente siguiente, salvo que circunstancias excepcionales hagan necesario adelantar asuntos urgentes. En todo caso, todo debate de control político deberá concluir.
Cuando el debate haga parte de una agenda determinada por las organizaciones políticas declaradas en oposición, se aplicarán preferentemente las reglas especiales correspondientes.

Artículo 326. Desarrollo del debate.
En la sesión inicial del debate deberá garantizarse la intervención de la persona citada. El debate de control político podrá desarrollarse, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables, en el siguiente orden:
1. Verificación de asistencia y quórum.
2. Presentación del objeto del debate.
3. Intervención del diputado o diputados citantes.
4. Intervención de la persona citada.
5. Preguntas de los diputados.
6. Respuestas y aclaraciones.
7. Intervención de invitados, cuando corresponda.
8. Réplicas o repreguntas.
9. Conclusiones.

La Presidencia organizará el debate de manera que se garantice contradicción, suficiencia informativa, pluralismo y cumplimiento de los tiempos reglamentarios.

Artículo 327. Derechos de la persona citada.
La persona citada tendrá derecho a:
1. Conocer oportunamente el cuestionario.
2. Acceder a las condiciones necesarias para preparar su intervención.
3. Exponer sus respuestas sin interrupciones indebidas.
4. Aclarar información.
5. Presentar documentos.

6. Solicitar precisión respecto de preguntas ambiguas.
7. Invocar las reservas o restricciones de información establecidas legalmente.

El ejercicio del control político no autoriza tratos denigrantes, amenazas ni imputaciones presentadas como decisiones judiciales o disciplinarias que la Asamblea carezca de competencia para adoptar.

Artículo 328. Inasistencia o respuesta insuficiente.
La inasistencia de una persona citada, la falta de respuesta o la respuesta insuficiente se registrarán expresamente.
La Presidencia informará a la plenaria o a la comisión sobre las razones comunicadas.
El órgano competente podrá:

1. Reprogramar el debate.
2. Reiterar el requerimiento.
3. Solicitar información adicional.
4. Adoptar las conclusiones políticas que correspondan.
5. Remitir antecedentes a la autoridad competente cuando exista fundamento jurídico para ello.

La Asamblea no impondrá sanciones que no le hayan sido atribuidas expresamente por la Constitución o la ley.

CAPÍTULO IV

Seguimiento e informes

Artículo 329. Seguimiento a debates y compromisos.
La Secretaría General llevará registro de los compromisos verificables asumidos durante los debates de control político.
El registro podrá contener:

1. Debate de origen.
2. Autoridad o entidad responsable.
3. Compromiso.
4. Plazo informado.
5. Documentos de soporte.
6. Estado de cumplimiento.
7. Observaciones de seguimiento.

El registro tendrá carácter informativo y de control político y no transformará las manifestaciones realizadas durante el debate en obligaciones jurídicas distintas de las que ya resulten del ordenamiento.

Artículo 330. Solicitudes de informes.
La plenaria, las comisiones, la Mesa Directiva o los diputados, dentro de sus competencias, podrán solicitar informes a las autoridades y entidades departamentales cuando sean necesarios para el ejercicio de las funciones de la Asamblea.
Las solicitudes deberán guardar relación con una competencia constitucional o legal de la Corporación.
La información reservada o sometida a protección especial se manejará conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 331. Informes periódicos y legales.
Los informes que por mandato constitucional, legal u ordenanzal deban ser presentados a la Asamblea serán recibidos por la Secretaría General, publicados cuando corresponda y remitidos al órgano competente.
La plenaria o la comisión podrán:

1. Escuchar su presentación.
2. Solicitar aclaraciones.
3. Formular observaciones.
4. Programar debate de seguimiento.
5. Adoptar conclusiones dentro de sus competencias.

Los informes legalmente obligatorios no podrán sustituirse por simples comunicaciones informales.
La Asamblea podrá programar sesiones especiales de seguimiento a planes, presupuestos, obras estratégicas, políticas públicas y compromisos institucionales, sin que su denominación cree un período adicional de sesiones ni altere los requisitos generales de convocatoria y quórum.

CAPÍTULO V

Conclusiones, mociones y demás instrumentos

Los informes cuya periodicidad y oportunidad estén fijadas directamente por la Constitución, la ley o una ordenanza especial deberán presentarse dentro de esos términos. La Secretaría General podrá mantener un cuadro institucional de seguimiento, de carácter informativo y actualizable, sin sustituir las fuentes normativas que establecen cada obligación.

Artículo 332. Proposiciones de conclusión y seguimiento.

Al finalizar un debate podrán presentarse proposiciones destinadas a:

1. Formular conclusiones políticas.
2. Solicitar ampliación de información.
3. Requerir seguimiento.
4. Recomendar acciones dentro de las competencias de la entidad correspondiente.
5. Solicitar la comparecencia futura de una autoridad.
6. Remitir antecedentes a organismos competentes.
7. Programar un nuevo debate.
8. Hacer público un informe o balance.

Estas proposiciones deberán respetar la separación de funciones y no podrán impartir órdenes administrativas a autoridades respecto de las cuales la Asamblea no tenga competencia jerárquica.

Artículo 333. Moción de observaciones y demás mociones legales.

Cuando el ordenamiento jurídico reconozca a las asambleas departamentales la posibilidad de promover moción de observaciones u otro instrumento semejante respecto de determinados funcionarios, su trámite se sujetará estrictamente a la Constitución y la ley.

La proposición deberá identificar:

1. Funcionario respecto del cual se promueve.
2. Conductas o hechos que la sustentan.
3. Fundamento normativo.
4. Debate o actuación antecedente.
5. Consecuencia jurídica solicitada.

No podrán extenderse estas figuras a funcionarios o situaciones no comprendidos legalmente.

Artículo 334. Moción de censura y prevalencia del régimen superior.

La moción de censura procederá únicamente respecto de las personas y por las causales previstas en la Constitución y la ley. Conforme al artículo 40 de la Ley 2200 de 2022, podrá proponerse respecto de los secretarios de despacho de quien ejerza la Gobernación por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea.

La proposición deberá ser suscrita por no menos de la tercera parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública de la persona funcionaria respectiva.

La aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Aprobada la moción, se producirán los efectos previstos directamente por la Constitución y la ley. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia salvo que existan hechos nuevos.

La renuncia de la persona respecto de la cual se haya promovido la moción no impedirá que esta continúe y sea decidida en los términos legales.

Parágrafo. Toda modificación constitucional o legal posterior sobre sujetos, causales, términos, mayorías o efectos se aplicará de manera inmediata y prevalente.

Artículo 335. Derecho a la participación ciudadana.

La Asamblea Departamental del Cesar promoverá y garantizará la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución, la Ley 1757 de 2015, las demás normas aplicables y el presente Reglamento.

La participación se desarrollará bajo criterios de publicidad, pluralismo, igualdad, inclusión, accesibilidad, buena fe, respeto, transparencia, oportunidad, imparcialidad, protección de datos personales y no discriminación.

Artículo 336. Finalidad de la participación.

La participación ciudadana tendrá carácter deliberativo, consultivo, propositivo y de control social.
Su ejercicio permitirá a las personas y organizaciones:

1. Presentar opiniones, observaciones y propuestas.
2. Intervenir en audiencias públicas y demás espacios participativos.
3. Formular recomendaciones sobre proyectos de ordenanza.
4. Participar en debates de interés público cuando corresponda.
5. Ejercer control social sobre la gestión departamental.
6. Acceder a la información necesaria en los términos de la ley.
7. Promover los mecanismos de participación ciudadana previstos constitucional y legalmente.

La participación ciudadana no atribuye derecho de voto en las decisiones propias de la Asamblea.

Artículo 337. Formas de participación.
La participación ante la Asamblea podrá ejercerse, entre otros mecanismos, mediante:

1. Audiencias públicas.
2. Cabildo abierto.
3. Intervenciones en el trámite de proyectos de ordenanza.
4. Participación en debates de control político cuando sea autorizada.
5. Sesiones descentralizadas.
6. Presentación de documentos, observaciones y propuestas.
7. Mesas de trabajo.
8. Espacios virtuales o digitales.
9. Iniciativas ciudadanas en los casos previstos por la ley.
10. Los demás mecanismos constitucionales o legales.

Artículo 338. Participación territorial, inclusiva y accesible.
La Asamblea procurará facilitar la participación de personas y organizaciones provenientes de los distintos municipios del Departamento, evitando que la ubicación de la sede constituya una barrera injustificada.
Para ello podrá emplear:

1. Sesiones descentralizadas.
2. Medios virtuales.
3. Recepción electrónica de documentos.
4. Transmisiones en línea.
5. Mecanismos de inscripción remota.
6. Apoyos razonables de accesibilidad.
7. Articulación con autoridades territoriales y organizaciones sociales.

Se procurará especialmente la participación de poblaciones rurales, grupos de especial protección constitucional y comunidades con dificultades de acceso a los canales institucionales ordinarios.

CAPÍTULO II

De las audiencias públicas

Artículo 339. Audiencias públicas.
La Asamblea realizará audiencias públicas como espacios de deliberación y participación ciudadana sobre asuntos de interés departamental.
Durante cada período ordinario de sesiones se realizará, como mínimo, una audiencia pública en los términos exigidos por la Ley 2200 de 2022.
Las audiencias podrán ser convocadas por la plenaria, la Mesa Directiva, las comisiones o las autoridades habilitadas legalmente.

Artículo 340. Objeto de las audiencias públicas.
Las audiencias podrán versar, entre otras materias, sobre:

1. Proyectos de ordenanza.
2. Políticas públicas.
3. Planes y programas.
4. Presupuesto e inversión.
5. Ordenamiento territorial.
6. Infraestructura.
7. Ambiente.

8. Servicios públicos.
9. Desarrollo económico y social.
10. Derechos de poblaciones específicas.
11. Temas objeto de control político.
12. Otros asuntos de interés público departamental.

Artículo 341. Convocatoria.
La convocatoria a audiencia pública deberá indicar, como mínimo:
1. Tema y finalidad.
2. Autoridad convocante.
3. Fecha y hora.
4. Lugar o modalidad.
5. Mecanismo de inscripción.
6. Reglas básicas de intervención.
7. Documentación disponible.
8. Medio para presentar observaciones escritas.
9. Información de contacto institucional.

La convocatoria se publicará con antelación razonable por los medios institucionales y podrá difundirse a través de emisoras, canales comunitarios, redes sociales y otros mecanismos apropiados para la población interesada.

Artículo 342. Inscripción y organización de intervenciones.
La inscripción será sencilla, gratuita y accesible.
La organización de las intervenciones procurará garantizar pluralidad de posiciones y participación de distintos sectores.
Cuando el número de inscritos haga imposible escuchar individualmente a todas las personas, podrán aplicarse criterios objetivos de organización, tales como:
1. Representación sectorial o territorial.
2. Orden de inscripción.
3. Agrupación de intervenciones similares.
4. Distribución equilibrada de posiciones.
5. Presentación escrita complementaria.

La organización no podrá utilizarse para excluir voces por razones políticas, ideológicas, territoriales, sociales o de cualquier otra naturaleza discriminatoria.

Artículo 343. Desarrollo de la audiencia.
La audiencia podrá desarrollarse en el siguiente orden:
1. Instalación.
2. Presentación del objeto.
3. Exposición técnica o contextual, cuando corresponda.
4. Intervenciones ciudadanas.
5. Intervenciones de autoridades o entidades.
6. Preguntas o comentarios de los diputados.
7. Respuestas o aclaraciones.
8. Síntesis de aportes.
9. Cierre.

La Presidencia podrá ajustar el orden para garantizar una participación efectiva.

Artículo 344. Reglas de intervención.
Quienes participen deberán respetar las reglas de tiempo, orden y trato digno.
Se permitirá la crítica política, institucional y ciudadana, incluso severa, siempre que se mantenga dentro de los límites constitucionales.
No se permitirán amenazas, expresiones discriminatorias, incitación a la violencia ni conductas que hagan imposible la realización de la audiencia.
La aplicación de reglas de orden no podrá convertirse en mecanismo de censura de opiniones legítimas.

Artículo 345. Memoria y seguimiento.

La Secretaría General elaborará o conservará una memoria verificable de la audiencia, que podrá incluir:

1. Convocatoria.
2. Lista de inscritos.
3. Intervenciones.
4. Documentos aportados.
5. Registro audiovisual.
6. Síntesis de propuestas.
7. Respuestas institucionales, cuando existan.
8. Compromisos de seguimiento.

Los aportes ciudadanos relevantes serán trasladados al expediente del proyecto, debate o actuación correspondiente.

Los compromisos registrados tendrán el alcance jurídico que corresponda y no crearán por sí solos obligaciones distintas de las previstas en la ley.

CAPÍTULO III

Participación ciudadana en los proyectos de ordenanza

Artículo 346. Presentación de observaciones.

Toda persona podrá presentar observaciones, comentarios, documentos o propuestas relacionadas con un proyecto de ordenanza en trámite.

La Secretaría General las incorporará al expediente correspondiente y las pondrá a disposición de los ponentes y diputados.

La recepción de observaciones no suspenderá los términos del procedimiento salvo disposición legal expresa.

La Secretaría habilitará un mecanismo para que cualquier persona, organización social, partido o movimiento político pueda registrar un correo electrónico y recibir información sobre proyectos de ordenanza y, cuando corresponda, cuestionarios y respuestas de control político relacionados con los temas de su interés, de conformidad con la ley y con las reglas de protección de datos personales.

Cuando las observaciones ciudadanas propongan modificaciones concretas al articulado, los ponentes podrán incorporarlas mediante proposición propia o dejar constancia de su consideración en la ponencia o en el expediente. La participación ciudadana no sustituye la iniciativa ni la facultad de proposición atribuida por la Constitución, la ley y este Reglamento.

Artículo 347. Intervención en el primer debate.

La comisión competente podrá autorizar la intervención de ciudadanos u organizaciones antes del cierre de la discusión de un proyecto.

La Presidencia organizará las intervenciones atendiendo a:

1. Pertinencia.
2. Pluralidad.
3. Tiempo disponible.
4. Complejidad del asunto.
5. Necesidad de escuchar sectores directamente afectados.

La intervención ciudadana no atribuye derecho a votar.

Artículo 348. Propuestas ciudadanas al articulado.

Las propuestas formuladas por ciudadanos serán consideradas como insumos de deliberación.

Para adquirir la condición de proposición formal dentro del trámite deberán ser acogidas y presentadas por un diputado o por otro sujeto legalmente habilitado.

Cuando el proyecto esté sujeto a un procedimiento especial de participación, se aplicarán preferentemente las reglas correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del cabildo abierto

Artículo 349. Naturaleza y régimen jurídico.

El cabildo abierto es un mecanismo de participación democrática que se regirá por la Constitución Política, la Ley 1757 de 2015 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El presente Reglamento tendrá carácter complementario y no podrá restringir los requisitos, derechos, términos o efectos establecidos en la legislación estatutaria.

Artículo 350. Competencia y trámite institucional.
La Secretaría General recibirá las solicitudes de cabildo abierto y verificará los requisitos formales cuya comprobación corresponda a la Asamblea.
Cuando resulte necesario, coordinará con las autoridades electorales y demás entidades competentes la verificación de apoyos, certificaciones y demás actuaciones previstas legalmente.
La Asamblea solo podrá realizar cabildos abiertos sobre materias comprendidas dentro de sus competencias.
La utilización del cabildo abierto no sustituirá los procedimientos especiales de iniciativa normativa cuando la ley los exija.

Artículo 351. Convocatoria y desarrollo.
Cumplidos los requisitos legales, la Mesa Directiva y la Secretaría General adelantarán las actuaciones necesarias para la convocatoria, publicidad, inscripción y realización del cabildo abierto dentro de los términos establecidos por la ley.
La participación de quien ejerza la Gobernación, secretarios departamentales, autoridades, ciudadanos y organizaciones se regirá por la legislación estatutaria aplicable.
Del cabildo se conservará registro completo de las intervenciones, documentos y decisiones institucionales relacionadas.

Artículo 352. Respuesta, seguimiento y publicidad.
Las solicitudes, propuestas y asuntos planteados durante el cabildo abierto recibirán el trámite y las respuestas exigidas por la ley.
Cuando una solicitud no corresponda a la competencia de la Asamblea, podrá remitirse a la autoridad competente, dejando constancia de ello.
La Secretaría General conservará el expediente y garantizará la publicidad de las actuaciones, con observancia de las normas sobre protección de datos y reserva legal.

TÍTULO XI

DE LA TRANSPARENCIA, LA GACETA, LA PUBLICIDAD Y LA GESTIÓN DOCUMENTAL

CAPÍTULO I

Publicidad y transparencia

Artículo 353. Principio general de publicidad.
Las actuaciones de la Asamblea Departamental del Cesar serán públicas, salvo las excepciones establecidas expresamente por la Constitución o la ley.
La publicidad comprende tanto el acceso a las sesiones como el conocimiento oportuno de los documentos, decisiones, votaciones, actuaciones administrativas y demás información pública producida o custodiada por la Corporación.

Artículo 354. Transparencia activa y rendición de cuentas.
La Asamblea publicará de manera proactiva, oportuna, accesible y comprensible la información cuya divulgación sea exigida por la Constitución, la ley y este Reglamento.
Entre otros contenidos, se publicarán:

1. Convocatorias.
2. Órdenes del día.
3. Proyectos de ordenanza.
4. Exposiciones de motivos.
5. Ponencias.
6. Textos aprobados.
7. Proposiciones cuya publicación corresponda.
8. Actas aprobadas.
9. Votaciones nominales.
10. Debates de control político.

11. Informes institucionales.
12. Convocatorias y actuaciones electorales.
13. Audiencias públicas y cabildos abiertos.
14. Información administrativa, presupuestal y contractual sometida a publicidad.
15. Informes de rendición de cuentas.
16. Los demás documentos cuya publicidad sea obligatoria.

La Asamblea realizará al menos una rendición pública de cuentas institucional cada año, con información sobre gestión normativa, control político, participación ciudadana, ejecución presupuestal, contratación, gestión administrativa, transparencia y resultados institucionales. La rendición de cuentas deberá garantizar acceso ciudadano a información verificable y mecanismos de diálogo.

La Asamblea elaborará anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2200 de 2022, el Manual Único de Rendición de Cuentas y las normas que resulten aplicables. El Plan deberá publicarse oportunamente y contener, como mínimo, responsables, actividades, cronograma, mecanismos de información, diálogo y evaluación, y acciones de seguimiento.

Quien ejerza la Presidencia de la Asamblea y quienes ejerzan las presidencias de las comisiones permanentes elaborarán, como mínimo una vez al año y dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año del período constitucional, un informe de rendición de cuentas sobre el desempeño de la plenaria o de la respectiva comisión, según corresponda.

Estos informes permanecerán disponibles para consulta pública en el portal institucional, la Secretaría General y el archivo de la Corporación, e incluirán, como mínimo, información sobre proposiciones, debates, proyectos tramitados y pendientes, así como los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales que corresponda reportar y los asuntos que requieran continuidad.

La Asamblea desarrollará, por lo menos, una sesión de trabajo anual de rendición de cuentas, atendiendo los principios y elementos previstos en el artículo 45 de la Ley 2200 de 2022 y en la Ley 1757 de 2015.

Siempre que la naturaleza del asunto y los términos legales lo permitan, el orden del día y los documentos públicos de soporte que deban ser conocidos para la deliberación se divulgarán con antelación razonable a la sesión, procurando que la ciudadanía y los diputados puedan identificar el asunto, su estado de trámite y los documentos relevantes.

Artículo 355. Oportunidad de la publicidad.

La información deberá publicarse dentro del término legal o reglamentario correspondiente y, cuando no exista término específico, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza de la actuación.

La publicación posterior no subsanará el incumplimiento de una publicación previa cuando esta constituya requisito para realizar válidamente un debate, una elección o cualquier otra actuación.

Artículo 356. Medios de publicidad.

La publicidad institucional podrá efectuarse, según corresponda, mediante:

1. Página web oficial.
2. Gaceta de la Asamblea.
3. Gaceta o boletín oficial del Departamento.
4. Transmisiones institucionales.
5. Redes sociales oficiales.
6. Carteleras físicas.
7. Plataformas de datos abiertos.
8. Sistemas electrónicos de seguimiento.
9. Otros medios institucionales idóneos.

La utilización de medios adicionales no reemplazará el canal específico que la ley exija para determinado acto.

CAPÍTULO II

De la Gaceta de la Asamblea Departamental del Cesar

Artículo 357. Gaceta de la Asamblea Departamental del Cesar.

Créase la Gaceta de la Asamblea Departamental del Cesar como instrumento oficial de publicidad parlamentaria, trazabilidad documental, consulta pública y memoria institucional de la Corporación. Funcionará preferentemente en formato electrónico o digital, sin perjuicio de ediciones físicas cuando sean necesarias por disposición legal, razones archivísticas, accesibilidad o necesidad institucional.

Artículo 358. Naturaleza y efectos.
La Gaceta de la Asamblea tendrá naturaleza parlamentaria e institucional.
Su publicación producirá los efectos que este Reglamento o la ley atribuyan a cada documento.
La publicación en la Gaceta de la Asamblea:

1. No sustituirá la promulgación de una ordenanza en la Gaceta o boletín oficial del Departamento cuando esta sea legalmente obligatoria.
2. No transformará por sí sola un proyecto o ponencia en acto administrativo.
3. No otorgará efectos normativos a documentos meramente informativos.
4. Sí constituirá medio oficial de publicidad de los documentos parlamentarios cuando la ley o este Reglamento así lo permitan.

Artículo 359. Contenido obligatorio de la Gaceta.
Se publicarán en la Gaceta, de acuerdo con la naturaleza y oportunidad de cada actuación:

1. Proyectos de ordenanza.
2. Exposiciones de motivos.
3. Informes de ponencia.
4. Pliegos de modificaciones.
5. Textos propuestos para debate.
6. Textos aprobados en primer debate.
7. Textos propuestos y aprobados en segundo debate.
8. Texto definitivo de los proyectos.
9. Objeciones y actuaciones de reconsideración.
10. Proposiciones cuya publicación sea ordenada o resulte relevante para la trazabilidad.
11. Órdenes del día de plenaria y comisiones.
12. Actas aprobadas.
13. Resultados de votaciones nominales.
14. Informes de comisiones.
15. Informes de control político.
16. Convocatorias a audiencias públicas.
17. Memorias de audiencias y cabildos abiertos.
18. Convocatorias públicas para elecciones.
19. Actos relacionados con elecciones cuando sean públicos.
20. Informes de rendición de cuentas.
21. Los demás documentos cuya publicación ordenen la Constitución, la ley, la plenaria, la Mesa Directiva o este Reglamento.

Artículo 360. Observaciones ciudadanas.
Las observaciones, propuestas o documentos presentados por la ciudadanía durante el trámite de proyectos podrán publicarse en la Gaceta cuando resulten relevantes para la deliberación.
La publicación deberá respetar:

1. Protección de datos personales.
2. Derechos de autor.
3. Reservas legales.
4. Derechos de terceros.
5. Necesidad y proporcionalidad de la divulgación.

Artículo 361. Numeración de la Gaceta.
La Gaceta tendrá numeración consecutiva anual.
Podrán existir ediciones ordinarias y extraordinarias.
Las ediciones extraordinarias podrán utilizarse cuando sea necesario cumplir términos de publicación, atender actuaciones urgentes o divulgar documentación que no pueda razonablemente esperar a la siguiente edición ordinaria.
La denominación extraordinaria no afectará la autenticidad ni los efectos de la publicación.

Artículo 362. Constancia de publicación.
De toda publicación relevante para un trámite parlamentario deberá dejarse constancia verificable.
La constancia identificará, cuando corresponda:
1. Documento.
2. Proyecto o actuación a la cual pertenece.
3. Fecha.
4. Hora, cuando sea relevante para el cómputo de un término.
5. Número o edición de la Gaceta.
6. Medio electrónico o físico utilizado.
7. Persona o dependencia responsable de efectuarla.

La constancia hará parte del expediente respectivo.

Artículo 363. Integridad de los documentos publicados.
Los documentos publicados deberán corresponder fielmente a la versión oficialmente radicada, aprobada o certificada.
No podrán efectuarse modificaciones sustanciales durante el proceso de edición o publicación.
Los ajustes puramente gráficos, tipográficos o de formato no podrán alterar el contenido ni dificultar la trazabilidad del documento original.

Artículo 364. Versionamiento de proyectos.
Durante la formación de una ordenanza deberán conservarse como versiones diferenciadas, cuando existan:
1. Proyecto originalmente radicado.
2. Texto propuesto en ponencia de primer debate.
3. Pliego de modificaciones.
4. Texto aprobado en primer debate.
5. Ponencia para segundo debate.
6. Texto propuesto en segundo debate.
7. Modificaciones adoptadas por la plenaria.
8. Texto definitivamente aprobado.
9. Texto sancionado y promulgado, cuando corresponda.
10. Texto resultante de objeciones o decisiones judiciales, cuando existan.

Ninguna nueva versión podrá reemplazar, borrar u ocultar las anteriores.

Artículo 365. Herramientas comparativas.
La Secretaría General podrá utilizar herramientas de comparación documental que permitan identificar:
1. Adiciones.
2. Supresiones.
3. Sustituciones.
4. Traslados.
5. Correcciones.

Estos documentos tendrán carácter informativo y no reemplazarán los textos oficialmente sometidos a discusión o votación.

Artículo 366. Fe de erratas.
Cuando después de publicada una edición se advierta un error estrictamente tipográfico, ortográfico, de numeración, diagramación o reproducción que no altere el contenido material del documento, podrá publicarse una fe de erratas.
La fe de erratas deberá:
1. Identificar la publicación original.
2. Precisar el error.
3. Indicar la corrección.
4. Mantener disponible la versión originalmente publicada.
5. Explicar que la corrección no tiene contenido sustancial.

Los errores que afecten el sentido, alcance o contenido de una decisión no podrán corregirse mediante fe de erratas y requerirán el procedimiento jurídicamente correspondiente.

Artículo 367. Permanencia y preservación.
Los documentos publicados en la Gaceta deberán permanecer disponibles como parte de la memoria institucional.
No podrán eliminarse únicamente porque:
1. Un proyecto haya sido archivado.
2. Una iniciativa haya sido negada.
3. Una norma haya sido derogada.
4. Una ponencia haya sido sustituida.
5. Exista una versión posterior.

Podrá restringirse total o parcialmente el acceso público cuando exista orden judicial, reserva legal, protección de datos personales o divulgación ilícita, conservándose en todo caso la trazabilidad interna conforme a la ley.

CAPÍTULO III

Portal institucional, información digital y accesibilidad

Artículo 368. Portal institucional.
La Asamblea mantendrá un portal institucional que facilite el acceso público a su actividad normativa, política, administrativa y de participación ciudadana.
El portal deberá organizar la información de manera que permita localizar razonablemente:
1. Proyectos en trámite.
2. Ordenanzas.
3. Agendas.
4. Ponencias.
5. Actas.
6. Votaciones.
7. Control político.
8. Convocatorias.
9. Audiencias.
10. Información administrativa y presupuestal.
11. Datos de contacto institucional.

Artículo 369. Seguimiento público de proyectos.
La Asamblea procurará disponer de un sistema electrónico de seguimiento de proyectos de ordenanza.
Este permitirá identificar progresivamente, como mínimo:
1. Número.
2. Título.
3. Autoría.
4. Fecha de radicación.
5. Comisión competente.
6. Ponentes.
7. Estado actual.
8. Publicaciones.
9. Debates realizados.
10. Textos aprobados.
11. Decisión final.

La información del sistema deberá corresponder con el expediente oficial.

Artículo 370. Datos abiertos.
Cuando resulte jurídica y técnicamente posible, la Asamblea publicará información de interés público en formatos abiertos, reutilizables y procesables.
Se procurará especialmente la apertura de datos sobre:
1. Proyectos.
2. Votaciones nominales.
3. Asistencia.
4. Ordenanzas.
5. Contratación.

6. Presupuesto.
7. Agenda institucional.
8. Control político.

La apertura de datos deberá respetar las normas de protección de datos personales y reserva legal.

Artículo 371. Accesibilidad.

Los sistemas de información y publicaciones institucionales procurarán cumplir estándares razonables de accesibilidad para personas con discapacidad.

La Asamblea implementará progresivamente medidas que faciliten:

1. Lectura de documentos.
2. Navegación de plataformas.
3. Acceso a transmisiones.
4. Consulta de contenidos audiovisuales.
5. Participación remota cuando sea jurídicamente procedente.

Las medidas se aplicarán conforme a las obligaciones legales, disponibilidad técnica y recursos institucionales, sin utilizar estas limitaciones para incumplir derechos mínimos legalmente exigibles.

Artículo 372. Transmisiones y registros audiovisuales.

Las sesiones públicas de plenaria y aquellas actuaciones de comisión cuya transmisión corresponda serán difundidas en directo por los medios institucionales disponibles y conservarán registro audiovisual.

La falla de una transmisión en directo no producirá automáticamente la invalidez de la sesión cuando:

1. La actuación haya sido pública por otros medios razonables.
2. Exista registro íntegro de lo ocurrido.
3. No se haya afectado una garantía sustancial.
4. Se publique posteriormente el registro cuando sea técnicamente posible.

CAPÍTULO IV

Gestión documental, archivo y digitalización

Artículo 373. Sistema de gestión documental.

La Asamblea garantizará la organización, conservación, integridad, disponibilidad y recuperación de sus documentos conforme a la legislación archivística.

La gestión documental comprenderá los soportes:

1. Físicos.
2. Electrónicos.
3. Audiovisuales.
4. Sonoros.
5. Fotográficos.
6. Los demás producidos legítimamente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 374. Responsabilidad de la Secretaría General.

La Secretaría General coordinará la gestión documental y archivística de la Corporación, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a otras dependencias o servidores.

Deberá garantizar especialmente:

1. Conformación íntegra de expedientes.
2. Clasificación.
3. Conservación.
4. Transferencias documentales.
5. Seguridad.
6. Trazabilidad.
7. Consulta.
8. Copias de respaldo.
9. Aplicación de tablas de retención y valoración documental.
10. Cumplimiento de las disposiciones del Archivo General de la Nación y demás autoridades competentes.

Artículo 375. Digitalización.

La Asamblea adelantará progresivamente la digitalización de su archivo y la generación electrónica de documentos.
Se priorizarán:

1. Ordenanzas.
2. Proyectos de ordenanza y expedientes.
3. Actas.
4. Votaciones.
5. Grabaciones de sesiones.
6. Debates de control político.
7. Elecciones.
8. Audiencias públicas y cabildos abiertos.
9. Documentos de conservación permanente.

La digitalización no implicará destrucción del original cuando su conservación sea jurídicamente obligatoria.

Artículo 376. Integridad, autenticidad y respaldo.
Los sistemas documentales deberán contar con medidas razonables para garantizar:

1. Integridad.
2. Autenticidad.
3. Disponibilidad.
4. Confidencialidad cuando corresponda.
5. Trazabilidad.
6. Respaldo.
7. Recuperación frente a pérdida o daño.

Podrán utilizarse firmas electrónicas, firmas digitales, códigos de verificación, sellos de tiempo, códigos QR, huellas digitales documentales u otros mecanismos técnicamente idóneos.
La ausencia de una tecnología específica no invalidará un documento cuya autenticidad pueda acreditarse válidamente por otros medios.

Artículo 377. Archivo Ordenanzal Nacional.
La Asamblea cumplirá las obligaciones legales de remisión, conservación, actualización y financiación relacionadas con el Archivo Ordenanzal Nacional.
La Secretaría General será responsable de realizar los reportes, remisiones y demás actuaciones que correspondan a la Corporación.
Cuando cambie la entidad administradora, la plataforma o el mecanismo técnico definido por la ley, la obligación se entenderá referida al sistema legalmente vigente sin necesidad de reformar este Reglamento.

CAPÍTULO V

Acceso a la información, reservas y protección de datos

Artículo 378. Derecho de acceso a la información.
Toda persona podrá acceder a la información pública producida, recibida o custodiada por la Asamblea en los términos establecidos por la Constitución y la ley.
El acceso será gratuito, sin perjuicio del cobro autorizado por reproducción material cuando corresponda.
No será necesario acreditar interés particular para solicitar información pública.

Artículo 379. Reserva legal.
La reserva de información únicamente procederá cuando tenga fundamento constitucional o legal.
La autoridad que la invoque deberá identificar su fundamento y aplicarla de manera restrictiva y proporcional.
Cuando un documento contenga información pública y reservada se suministrará una versión pública que oculte únicamente los apartes legalmente protegidos.
La reserva de una parte no justificará la ocultación integral del documento cuando sea posible efectuar acceso parcial.

Artículo 380. Protección de datos personales.
La Asamblea tratará los datos personales conforme a los principios y reglas legales aplicables.

La publicidad parlamentaria deberá armonizarse con:

1. Finalidad.
2. Necesidad.
3. Circulación restringida cuando corresponda.
4. Seguridad.
5. Confidencialidad.
6. Protección de datos sensibles.
7. Derechos de los titulares.

La protección de datos no podrá invocarse de manera genérica para impedir la publicidad de información que por mandato constitucional o legal tenga carácter público.

Artículo 381. Pérdida, daño o alteración de información.

Cuando se advierta pérdida, alteración, destrucción o indisponibilidad significativa de información institucional, la Secretaría General adoptará inmediatamente medidas para:

1. Preservar los soportes existentes.
2. Recuperar copias o respaldos.
3. Identificar la causa.
4. Documentar el incidente.
5. Informar a las autoridades competentes cuando corresponda.
6. Restablecer el acceso público cuando resulte posible.

La reconstrucción documental deberá efectuarse con fuentes verificables.

No podrán incorporarse al expediente como auténticos documentos reconstruidos informalmente cuya correspondencia con la actuación original no pueda acreditarse.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PROTOCOLARIAS

CAPÍTULO I

Uso de instalaciones

Artículo 382. Destinación institucional de las instalaciones.

Las instalaciones de la Asamblea Departamental del Cesar estarán destinadas prioritariamente al cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales, administrativas, de participación ciudadana y de atención institucional.

Su utilización deberá garantizar la continuidad del servicio, la autonomía de la Corporación, la seguridad de las personas y la adecuada conservación de los bienes públicos.

Artículo 383. Autorización de uso por terceros.

La Presidencia de la Asamblea podrá autorizar temporalmente el uso del recinto o de otros espacios institucionales por organizaciones sociales, cívicas, académicas, culturales, comunitarias, gubernamentales o políticas, siempre que:

1. La actividad sea lícita.
2. Exista disponibilidad.
3. No interfiera con el funcionamiento de la Asamblea.
4. No comprometa la neutralidad o autonomía institucional.
5. Se garantice la seguridad y conservación de los bienes.
6. No se configure un privilegio injustificado.

La autorización no constituirá arrendamiento, cesión permanente, derecho adquirido ni transferencia del uso institucional del inmueble.

Artículo 384. Condiciones de uso.

La autorización deberá identificar, cuando corresponda:

1. Persona u organización solicitante.
2. Actividad autorizada.
3. Fecha y horario.
4. Espacios asignados.
5. Persona responsable.

6. Condiciones de seguridad.
7. Obligación de preservar el orden.
8. Responsabilidad sobre bienes puestos a disposición.
9. Condiciones de entrega y devolución.

La persona responsable deberá restituir los bienes en las condiciones recibidas, salvo el deterioro normal derivado del uso autorizado.
Los daños se tramitarán conforme al régimen legal aplicable.
La Mesa Directiva podrá adoptar mediante resolución reglas operativas objetivas para la utilización de instalaciones.

CAPÍTULO II

Reconocimientos y condecoraciones

Artículo 385. Reconocimientos institucionales.
La Asamblea podrá otorgar reconocimientos, menciones, condecoraciones o distinciones a personas naturales o jurídicas cuya trayectoria, servicio, obra o contribución tenga relevancia pública, social, cultural, científica, económica, deportiva, ambiental, humanitaria o institucional para el Departamento del Cesar.
Su otorgamiento deberá responder a méritos verificables y no podrá fundamentarse exclusivamente en relaciones personales, partidistas, contractuales o circunstanciales.

Artículo 386. Régimen aplicable.
Los reconocimientos se sujetarán a:

1. La Constitución y la ley.
2. La Ordenanza 9 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, en cuanto resulte vigente y compatible.
3. El presente Reglamento.
4. Las reglas administrativas que adopte la Mesa Directiva dentro de su competencia.

La reglamentación administrativa podrá desarrollar aspectos operativos, pero no modificar categorías, requisitos sustanciales o efectos definidos por ordenanza o norma superior.

Artículo 387. Verificación previa.
Antes del otorgamiento de un reconocimiento deberá existir soporte suficiente sobre:

1. Identificación del postulado.
2. Trayectoria o actividad relevante.
3. Méritos que fundamentan la distinción.
4. Aporte verificable al interés general o al reconocimiento público.
5. Los antecedentes o documentos exigidos por la regulación especial.

Los reconocimientos, condecoraciones, homenajes y elementos asociados a ellos no podrán financiarse con recursos públicos cuando dicha financiación esté prohibida por la Ley 2200 de 2022 o por otra norma superior. Esta regla no impide la realización de actuaciones administrativas ordinarias indispensables para tramitar, documentar y publicar la decisión institucional.

CAPÍTULO III

Relaciones institucionales y participación en organizaciones representativas

Artículo 388. Relaciones interinstitucionales.
La Asamblea podrá promover relaciones de cooperación, coordinación, intercambio de experiencias, capacitación y representación institucional con otras asambleas departamentales, corporaciones públicas, entidades territoriales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás entidades compatibles con sus funciones.
Estas relaciones no podrán comprometer la autonomía de la Corporación ni transferir competencias constitucionales o legales.

Artículo 389. Participación en organizaciones representativas.
La Asamblea podrá mantener afiliación o participación en CONFADICOL y en otras organizaciones legalmente constituidas que representen o articulen a las asambleas departamentales, cuando ello resulte compatible con sus funciones y con el ordenamiento jurídico.
El pago de cuotas, aportes o contribuciones requerirá:

1. Fundamento legal, estatutario o contractual válido.
2. Apropiación presupuestal.
3. Cumplimiento de las normas fiscales y administrativas.
4. Verificación de la obligación o autorización correspondiente.

La pertenencia a una organización no autorizará pagos automáticos por el solo hecho de que esta determine unilateralmente su cuantía.

Las obligaciones legales relacionadas con el Archivo Ordenanzal Nacional se cumplirán independientemente de las afiliaciones institucionales previstas en este artículo.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

Régimen de transición

Artículo 390. Regla general de transición.

Los procedimientos, actuaciones, proyectos de ordenanza, debates de control político, elecciones, convocatorias, impedimentos, recusaciones y demás asuntos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento conservarán la validez de las actuaciones cumplidas.

Las actuaciones posteriores se regirán por este Reglamento cuando ello sea jurídicamente posible, salvo que:

1. Una norma superior establezca régimen distinto.
2. Se afecten derechos o garantías consolidadas.
3. Existan términos ya iniciados bajo un procedimiento especial.
4. Este título establezca una regla particular.

La entrada en vigencia del presente Reglamento no obligará a repetir actuaciones válidamente realizadas.

Artículo 391. Proyectos de ordenanza en trámite.

Los proyectos radicados antes de la entrada en vigencia conservarán:

1. Número.
2. Autoría.
3. Expediente.
4. Publicaciones.
5. Distribución.
6. Ponencias.
7. Debates.
8. Proposiciones.
9. Textos aprobados.
10. Las demás actuaciones válidamente realizadas.

Las etapas pendientes se desarrollarán conforme al nuevo Reglamento cuando ello no afecte términos, derechos o requisitos previamente cumplidos.

Los proyectos ya aprobados en primer debate no deberán repetirlo por razón de la entrada en vigencia de esta ordenanza.

Artículo 392. Ponencias y publicaciones anteriores.

Las ponencias, publicaciones y textos válidamente presentados o divulgados antes de la entrada en vigencia conservarán sus efectos.

Las nuevas reglas de estructura, versionamiento, trazabilidad y publicación serán exigibles para las actuaciones posteriores.

No será obligatorio reconstruir retroactivamente documentos que no hubieran debido producirse bajo el régimen anterior.

Artículo 393. Procedimientos sujetos a términos especiales.

Los proyectos de presupuesto, Plan Departamental de Desarrollo, vigencias futuras, ordenamiento territorial y demás asuntos sujetos a términos constitucionales, orgánicos o legales especiales continuarán rigiéndose prioritariamente por dichas disposiciones.

La entrada en vigencia de este Reglamento no suspenderá, ampliará ni reiniciará términos establecidos por normas superiores.

Artículo 394. Transición de las comisiones permanentes.
Las comisiones permanentes que se encuentren integradas al entrar en vigencia este Reglamento continuarán ejerciendo sus funciones hasta el treinta y uno (31) de diciembre de la respectiva vigencia, salvo que la entrada en vigor ocurra al inicio de un período constitucional antes de su conformación.
Durante el tercer y último período ordinario se elegirán las comisiones que ejercerán a partir del primero (1) de enero siguiente con la nueva integración:

1. Comisión de Hacienda, Asuntos Económicos y Administrativos: seis (6) integrantes.
2. Comisión del Plan de Desarrollo, Ordenamiento Territorial y Asuntos Sectoriales: cinco (5) integrantes.

Artículo 395. Primera aplicación del sistema de recambio.
Para la primera conformación de las comisiones bajo este Reglamento se aplicará el sistema de recambio anual integral previsto en el título relativo a las comisiones permanentes.
La Secretaría General elaborará previamente una relación de la integración inmediatamente anterior, que permita verificar:

1. Procedencia de los integrantes.
2. Representación política.
3. Recambio entre comisiones.
4. Persona que permanezca en Hacienda para completar sus seis integrantes.

A partir del segundo año de aplicación, la persona que permanezca en Hacienda no podrá ser la misma que lo haya hecho en el período anual inmediatamente anterior.

Artículo 396. Dignidades de comisión en curso.
Las presidencias y vicepresidencias de comisión elegidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán hasta terminar el período para el cual fueron elegidas.
El recambio de integrantes no transferirá automáticamente una dignidad a quien reemplace a un diputado.

Artículo 397. Mesa Directiva y Secretaría General en curso.
La Mesa Directiva y la persona titular de la Secretaría General que se encuentren en ejercicio al entrar en vigencia este Reglamento continuarán hasta concluir los períodos para los cuales fueron elegidas, salvo causa constitucional o legal de terminación anticipada.
La entrada en vigor del Reglamento no dará lugar por sí sola a nuevas elecciones.

Artículo 398. Convocatorias públicas y elecciones en curso.
Las convocatorias públicas válidamente iniciadas para elegir Secretaría General, Contraloría Departamental u otros cargos continuarán conforme a las reglas y cronogramas bajo los cuales fueron convocadas, salvo norma superior de aplicación inmediata.
No podrán modificarse retroactivamente:

1. Requisitos.
2. Criterios de evaluación.
3. Puntajes.
4. Reglas de participación.
5. Listas, ternas o resultados válidamente consolidados.

Artículo 399. Debates de control político y actuaciones incidentales.
Las citaciones a control político aprobadas antes de la entrada en vigencia conservarán su validez.
Los debates pendientes se desarrollarán conforme al presente Reglamento respecto de las actuaciones futuras, respetando cuestionarios, términos y documentos previamente tramitados.
Los impedimentos y recusaciones ya decididos conservarán sus efectos.
Los que se encuentren pendientes podrán continuar bajo las nuevas reglas siempre que no se afecten derechos de contradicción ni actuaciones válidamente cumplidas.

Artículo 400. Implementación tecnológica y documental.

La Secretaría General implementará progresivamente:

1. La Gaceta de la Asamblea.
2. El sistema público de seguimiento de proyectos.
3. El Registro de Intereses Privados.
4. Los sistemas de versionamiento documental.
5. La digitalización progresiva del archivo.

La Gaceta de la Asamblea deberá implementarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El Registro de Intereses Privados será adecuado dentro de los tres (3) meses siguientes.

Mientras se implementan plenamente estos instrumentos, continuarán utilizándose los canales oficiales disponibles.

La falta temporal de una plataforma nueva no suspenderá funciones, términos ni obligaciones legales de publicidad.

CAPÍTULO II

Integración, prevalencia y aplicación

Artículo 401. Actos anteriores y situaciones consolidadas.

Las resoluciones, elecciones, designaciones, autorizaciones y demás actos válidamente expedidos con fundamento en el Reglamento anterior conservarán sus efectos mientras:

1. No hayan cumplido su objeto.
2. No haya vencido su término.
3. No sean modificados, derogados, revocados o sustituidos conforme a derecho.
4. No resulten incompatibles con una norma superior de aplicación inmediata.

La derogatoria del Reglamento anterior no producirá por sí sola la revocatoria de actos particulares ni la extinción de situaciones jurídicas válidamente consolidadas.

Los protocolos, formatos y actos operativos internos expedidos con anterioridad continuarán aplicándose en cuanto sean compatibles con este Reglamento, hasta que sean sustituidos o actualizados por la autoridad competente.

Artículo 402. Prevalencia normativa.

Cuando una disposición de este Reglamento resulte incompatible con una norma constitucional, estatutaria, orgánica o legal de aplicación preferente o posteriormente expedida, se aplicará directamente la norma superior.

La Mesa Directiva promoverá oportunamente las reformas necesarias para restablecer la concordancia normativa.

La falta de reforma inmediata no impedirá la aplicación directa de la Constitución o la ley.

Artículo 403. Integración y remisiones.

Las remisiones contenidas en este Reglamento a una ley, institución, plataforma, autoridad o procedimiento se entenderán efectuadas a la norma, entidad o mecanismo que válidamente la modifique, sustituya o suceda cuando ello no altere una competencia sustancial reservada a la Asamblea.

En lo no regulado expresamente se aplicarán las disposiciones de interpretación e integración normativa contenidas en este Reglamento.

CAPÍTULO III

Derogatorias y vigencia

Artículo 404. Derogatoria.

Derógase íntegramente la Ordenanza 249 de 2022, mediante la cual se expidió el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental del Cesar, así como sus disposiciones modificatorias, adicionales o complementarias que resulten incompatibles con el presente Reglamento.

Igualmente quedarán derogadas las disposiciones reglamentarias internas anteriores que regulen las mismas materias y sean contrarias a esta ordenanza.

Parágrafo. La derogatoria de la Ordenanza 249 de 2022 no implicará el restablecimiento automático de normas que hubieran sido derogadas, sustituidas o dejadas sin efecto por aquella, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 405. Publicación y promulgación.
La ordenanza mediante la cual la Asamblea Departamental del Cesar expida, sustituya o reforme integralmente su Reglamento Interno se tramitará con las formalidades de todo proyecto de ordenanza y no requerirá sanción ejecutiva, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 2200 de 2022.
Una vez aprobada, será suscrita por quien ejerza la Presidencia de la Asamblea y por la persona titular de la Secretaría General y se adelantará su publicación y promulgación por los medios legalmente exigidos.
La inexistencia del trámite de sanción ejecutiva no elimina el deber de publicación y promulgación ni las demás exigencias de publicidad aplicables.

Artículo 406. Vigencia.
La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y publicación, sin perjuicio de los términos especiales de transición e implementación previstos en este título.
A partir de su vigencia, todas las actuaciones nuevas de la Asamblea se sujetarán a sus disposiciones, salvo la aplicación preferente de normas constitucionales o legales especiales.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RAMIREZ
Diputado Ponente